

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 15 DE ABRIL DE 1996

Nº 23015

CONTENIDO

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL

RESOLUCION Nº 028-JD

(De 22 de febrero de 1996)

"POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE OPERACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL MARCOS A. GELABERT DE PAITILLA." PAG. 1

AVISOS Y EDICTOS

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL

RESOLUCION Nº 028-JD

(De 22 de febrero de 1996)

"POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE OPERACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL MARCOS A. GELABERT DE PAITILLA."

LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONAUTICA CIVIL

en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Decreto de Gabinete Nº 13 de 22 de enero de 1969, corresponde a la Dirección de Aeronáutica Civil las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, inspección, operación y explotación de la aviación civil en Panamá.

Que, la Dirección de Aeronáutica Civil tiene entre sus obligaciones el velar por el uso y explotación de los aeródromos nacionales en condiciones de seguridad y eficiencias.

Que, para incrementar la seguridad y la eficiencia en las operaciones aéreas y terrestres en el Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert se requiere la aprobación de un Reglamento de operaciones moderno, de conformidad con las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.)

Que, corresponde a la Junta Directiva aprobar los estatutos contentivos de las normas y reglamentos que desarrollan las funciones que el Decreto de Gabinete Nº 13 de 22 de enero de 1969 asigna a la Dirección de Aeronáutica Civil.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el presente Reglamento de Operaciones del Aeropuerto Internacional Marcos A Gelabert de Paitilla.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/2.40

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

SEGUNDO: Esta Resolución deroga todas las Resoluciones Nº124-JD de 22 de septiembre de 1987 y todas aquellas Resoluciones que le sean contrarias.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 14 literal "a" del Decreto de Gabinete No.13 del 22 de enero de 1969.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Presidente de la Junta Directiva

EUSTACIO FABREGA LOPEZ
Secretario de la Junta Directiva

VIELKA DE CASTAÑEDA
Ministerio de Comercio e Industrias

DAGOBERTO LARA
Ministerio de Hacienda y Tesoro

I N D I C E

ARTICULO I	Definiciones - Artículo 1
ARTICULO II	Disposiciones generales - Artículos 2 - 10
ARTICULO III	Regulaciones relativas a la parte del Aeropuerto
ARTICULO IV	Regulaciones relativas al tráfico en plataformas públicas.
ARTICULO V	Regulaciones relativas a las aeronaves Artículos 32 - 42
ARTICULO VI	Plataformas públicas Artículo 43
ARTICULO VII	Mantenimiento y reparaciones de aeronaves Artículo 44
ARTICULO VIII	Abastecimiento de combustible a aeronaves Artículos 45 - 48

- ARTICULO IX Acceso de personas a plataformas públicas
Artículo 49
- ARTICULO X Regulaciones de tránsito vehicular en el área de
movimiento Artículo 50 - 52
- ARTICULO XI Procedimientos a seguir en los casos de emergencias
de aeronaves Artículos 53 - 58
- ARTICULO XII Regulaciones relativas a las aeronaves Siniestradas
Artículos 59 - 63
- ARTICULO XIII Regulaciones relativas a vehículos Artículo 64 -
71.
- ARTICULO XIV Regulaciones relativas a las unidades generado-
ras auxiliares de emergencia eléctrica Articu-
72 - 76
- ARTICULO XV Regulaciones relativa al registro de aeronaves y
su contenido Artículos 81
- ARTICULO XVI Infracciones y sanciones Artículos 82 - 85

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO I:

1. Para los propósitos de la presente regulación las siguientes regulaciones se aplican:
 - 1.1 El Aeropuerto: Significa el Aeropuerto Marcos A. Gelabert, abarcado el área delineada en negro en el Anexo "A" de la presente regulación.
 - 1.2 El área de Aterrizaje: Significa la parte del Aeropuerto que comprende la pista 17/35.
 - 1.3. El Edificio Terminal: Significa la parte del Aeropuerto que comprende la (S) que cobije (N) y concentre (N) las principales instalaciones asociadas a la etapa de transferencia de los pasajeros, mercancía y correo entre el transporte terrestre y el transporte aéreo o viceversa.

- 1.4. La Autoridad Aeronáutica: Significa la "Dirección de Aeronáutica Civil" de la República de Panamá; que en la presente regulación identificamos como las siglas D.A.C.
- 1.5. El Director General de Aeronáutica Civil: Significa la persona designada como tal por el Organo Ejecutivo, para dirigir, administrar y vigilar todas las actividades propias de la Autoridad Aeronáutica.
- 1.6. El Administrador General de Aeropuerto: Significa la persona designada como tal por el Director General de Aeronáutica Civil, para dirigir, administrar y vigilar todas las actividades propias del Aeropuerto; en su ausencia sus funciones serán ejercidas por un representante autorizado designado como tal por el Administrador General del Aeropuerto.
- 1.7. Decreto Ley 19 del 8 de agosto de 1963: Significa el Código Aeronáutico panameño por el cual se reglamenta la Aviación Civil.
- 1.8. Plataforma Pública: Significa todo aquello que incluye aquellas porciones del Aeropuerto, de uso temporal o permanente y designadas por la Dirección de Aeronáutica Civil para el público, para el embarque y desembarque de pasajeros, correo y carga desde y hacia las Aeronaves.
- 1.9. Plataforma (S) Pública (S) de Pasajeros: Significa todo aquello que incluya aquellas porciones del Aeropuerto, de uso temporal o permanente y designadas por la Dirección de Aeronáutica Civil para el público, para el embarque y desembarque de pasajero para y desde las aeronaves sin incluir carga (excepto que sea carga embarcada o desembarcada hacia o desde una aeronave de pasajeros).
- 1.10. Plataforma (S) Pública (S) para pernoctación: Significa todo aquello que incluya aquellas porciones del Aeropuerto, de uso temporal o permanente y designadas por la Dirección de Aeronáutica Civil para el público para la pernoctación exclusiva de Aeronaves.
- 1.11. Area de Movimiento: Significa aquellas porciones del Aeropuerto, de uso temporal o permanente y designadas por la Dirección de Aeronáutica Civil para el público, que han de utilizarse para el despegue y el aterrizaje de las aeronaves y para el movimiento en superficie de las mismas.
- 1.12. Servicio de Control de Plataforma: Significa el control que ejerce la Sección de Operaciones Aeroportuarias del Aeropuerto para el posicionamiento de las aeronaves que llegan en cualquiera de las plataformas de uso público designadas por la Dirección de Aeronáutica Civil.
- 1.13. La policía del Aeropuerto: Significa las unidades de las Fuerza Pública de Servicio en el Aeropuerto.
- 1.14. La Oficina de Seguridad del Aeropuerto: Significa las unidades de la Jefatura Fuerza Pública de servicio en el Aeropuerto. También la Oficina de la Seguridad Aeroportuaria de la Dirección de Aeronáutica Civil.

- 1.15. S.E.I. Significa la parte responsable de las labores de Salvamento y Extinción de Incendios del Aeropuerto.
- 1.16. Vehículo: Significa todos los vehículos, sea que estén o no montados sobre un dispositivo propulsor, y todos los equipos móviles o rodantes estén o no montados sobre motores, usados como apoyo en el manejo de aviones y pasajeros.
- 1.17. Autos de Alquiler: Significa todos los autos destinados o usados para el transporte de persona mediante el pago de una tarifa debidamente reglamentada.
- 1.18. Operador: Significa el dueño de una aeronave o cualquiera persona que haya rentado dicha Aeronave con el propósito operarla para sí mismo o por intermedio de sus agentes.
- 1.19. Plan de Emergencia: Significa el documento que especifica los procedimientos a seguir por parte de las dependencias de la Dirección de Aeronáutica Civil, (Torre de Control, Bomberos y Operaciones Aeroportuaria) responsables ante la misma de los asuntos relacionados con el servicio de Salvamento y Extinción de Incendios de Aeronaves, así como también los procedimientos a seguir por parte de los operadores y demás agencias Gubernamentales (Fuerza Pública, Dirección de Transporte de la Fuerza Pública, Cuartel de Bomberos más cercano y Hospitales del Estado) que juegan un rol importante en estos menesteres, a fin de proporcionar la ayuda necesaria a las personas que puedan quedar envueltas en un accidente aéreo que se produzca en el Aeropuerto o en sus inmediaciones hasta un radio de 8 kilómetros.
- 1.20. Área de Almacenamiento de Combustible: Significa aquellas partes del Aeropuerto designadas temporal o permanente por la Administración del Aeropuerto, para almacenar el combustible de aviación, incluyendo, pero no limitándose a instalaciones de tanques.
- 1.21. Aeronave: Significa cualquier y todo los aparatos usados, actualmente o en el futuro, para la navegación o vuelo por aire o el espacio, inclusive pero no limitado a planeadores, aviones, dirigibles y helicópteros.
- 1.22. Persona: Significa cualquier individuo, firma, sociedad, corporación, asociación o compañía (inclusive cualquiera persona asignada receptora, depositario o representante similar a éstos) el Gobierno de la República de Panamá o cualquier Estado o subdivisión política de los mismos, o cualquier Organismo Internacional.
- 1.23. Permiso: Significa, el permiso concedido por el Director General de Aeronáutica Civil o por el Administrador del Aeropuerto.
- 1.24. Área de Maniobras: Significa aquellas porciones del Aeropuerto, de uso temporal o permanente y designadas por la Dirección de Aeronáutica Civil para el público, que han de utilizarse para el despegue y el aterrizaje de las aeronaves y para el movimiento en superficie de las mismas, excluyendo las plataformas públicas.

- 1.25. Alerta Local (Alerta 1): Significa aquella emergencia de Aeronave que debe declararse cuando se sepa o se sospeche que una aeronave que se aproxima al Aeropuerto tiene alguna dificultad pero no de tal naturaleza que le impida normalmente efectuar un aterrizaje en condiciones de seguridad; ejemplo, un motor parado en un avión multimotor, pérdida de aceite en un motor, sobre calentado, etc.
- 1.26. Alarma General (Alerta 2) Significa aquella emergencia de Aeronave que debe declararse cuando se sepa de una Aeronave tiene (o se sospeche que tiene) dificultades de tal naturaleza que existe el peligro de que sufra un accidente o cuando el Comandante de la Aeronave solicita asistencia del servicio de bomberos; ejemplo, incendio en uno de los motores, dificultades en el tren de aterrizaje, falta de presión en el sistema hidráulico, etc.
- 1.27. Accidente de Aviación (Alerta 3) Significa los accidente de aviación ocurrido, o que no se pueden evitar que ocurran en el Aeropuerto o en sus alrededores.
- 1.28 Carnet de identificación del Aeropuerto: Documento expedido por la Autoridad Aeronáutica, que debe ser portado de manera visible por funcionarios, usuarios u otras personas cuando se encuentren dentro de áreas restringidas.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 2 - REGULACIONES:

1. Todas las personas en el Aeropuerto están obligadas a:
- a. Comportarse de acuerdo con los preceptos que señalan las actuales disposiciones generales y todas aquellas regulaciones vigentes emitidas por o a nombre de la Autoridad Aeronáutica.
 - b. A seguir las órdenes emitidas por o a nombre del Administrador del Aeropuerto por medio de documentación escrita, gestos o señales.
 - c. A proveer de toda información solicitada en relación con las regulaciones vigentes por o a nombre del Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 3 - PROHIBICIONES GENERALES:

Queda prohibido en el Aeropuerto:

- a. Depositar o dejar basura, papeles, cartuchos, comestibles, desperdicios o todo tipo de desperdicios materiales en lugares contrarios a los designados para esos propósitos por o a nombre de la Administración del Aeropuerto.
- b. Alimentar pájaros.

- c. Hacer daños visibles y cualquier otro tipo a las carreteras o áreas pavimentadas sin la debida autorización de la Administración del Aeropuerto.
- d. Limpiar, reparar ó estacionar en lugares contrarios a los designados por la Administración del Aeropuerto ó dejarlos abandonados, estos serán removidos por cuenta del propietario.
- e. Conducir vehículos sobre las áreas cubiertas de césped sobre aceras o estacionar los mismos en éstas áreas.
- f. Depositar, poner ó dejar carga, barriles, cajones, cajetas, materiales de construcción, repuestos de cualquier naturaleza y muebles en lugares contrarios a los designados para eso menesteres por ó a nombre de la Administración del Aeropuerto.
- g. Permanecer en estado de ebriedad ó bajo efecto de drogas.
- h. Operar el equipo de protección de incendios sin necesidad alguna, moverlo de su sitio habitual, interferir con la accesibilidad del mismo, o ser la causal de su malfunción.
- i. Producir ruidos innecesarios.
- j. Permanecer en cualquier lugar después de haber sido instruido por algún funcionario de turno a cargo de la supervisión del Aeropuerto para que se retirase de ese lugar.
- k. Hacer cualquier cosa que pueda alterar el orden público o la seguridad en el Aeropuerto o propiciar daños fisicos o materiales a personas.
- l. Faltarle el respeto a las Autoridades.

ARTICULO 4 PROHIBICIONES ESPECIALES:

- 1. En el Aeropuerto queda prohibido lo siguiente, sin la debida autorización de la Administración del Aeropuerto:
 - a. Ninguna persona entrará a ninguna área que sea restringida al público en el Edificio Terminal del Aeropuerto sin la debida autorización, excepto aquellas personas de turno que por sus funciones puedan circular por estas áreas.
 - b. Ninguna persona entrará en el área de movimiento del Aeropuerto sin la debida Autorización, excepto aquellas personas de turno que por sus funciones puedan circular por estas áreas.
 - c. Ninguna persona entrará a ninguna de las Plataformas Públicas del Aeropuerto sin la debida autorización, excepto aquellas personas de turno que por sus funciones puedan circular por estas áreas o cuando se trate de pasajeros embarcando o desembarcando hacia o desde laas aeronaves en las Plataformas Públicas de pasajeros.

- d.. Ninguna persona portará armas de fuego en el Aeropuerto excepto las unidades de cualquiera dependencia de la Fuerza Pública, Guardia de Seguridad Aeroportuaria o aquellas personas autorizadas para ello por la Dirección de Aeronáutica Civil.
- e. Ninguna persona entrará a cualquier parte del Edificio Terminal o área de movimiento del Aeropuerto con un animal de cualquier especie, excepto perros amaestrados para conducir ciegos, perros de la Oficina de Seguridad del Aeropuerto, perros amaestrados para el Salvamento de persona accidentadas al servicio de los Bomberos del Aeropuerto, animales debidamente preparados para su embarque o confinados de tal manera que puedan estar sometidos a control.
- f. Ninguna persona podrá fumar o llevar consigo fósforos prendidos o mecha encendidas de cualquier naturaleza en en los depósitos de combustibles del Aeropuerto, área de movimiento del Aeropuerto que comuniquen directamente con la Plataformas Públicas del Aeropuerto.
- g. Poner colocar o distribuir afiches, carteles, tableros panfletos, circulares, fotos ó impresos ó llevar a cabo campañas publicitarias por medios diferentes a los mencionados precedentemente.
- i. Pronunciar discursos en público ó propiciar ó ejercer cualquier acción de tipo propagandista.
- j. Poner cartas, figuras, signos, dibujos, garabatos ó pinturas de cualquier tipo en edificios, puertas, paredes espigones, postes, murallas ó en el pavimento.
- k. Hacer colectas de cualquier naturaleza en público.
- l. Presentar espectáculos públicos, organizar ó sostener reuniones para entretenimiento ó diversión del público ó el organizar ó sostener procesiones, al menos que los mismos sean organizados por el Instituto Panameño de Turismo u otra Institución del Estado para el entretenimiento de un determinado número de Turista que lleguen en una excursión.
- m. Cantar ó tocar instrumentos musicales ó producir ambos en público, al menos que sea por la razón expuesta en el punto l.
- n. Encender ó mantener fuegos abiertos ó encender fuegos artificiales.
- o. Almacenar ó transportar materiales ó sustancias peligrosas.
- p. Accionar ó entremeterse con equipos ó unidades de aire acondicionado, excepto en áreas arrendadas ó por intermedio de personal autorizado para ello mediante contrato.
- q. Ninguna persona que no pueda dar una explicación satisfactoria de su presencia, podrá holgazanear ó alrededor de ningún servicio sanitario, estación, plataforma pública, sala de espera o cualquier parte del Aeropuerto.

- r. Ninguna persona interferirá ó manipulará una Aeronave que se encuentre en el Aeropuerto, ni pondrá en marcha los motores de la misma sin el consentimiento del operador de dicha aeronave;
- s. Ninguna persona podrá limpiar ó efectuar cualquier trabajo de "Mantenimiento Mayor" de aeronaves, sin la debida autorización y salamente en los lugares asignados por el Administrador del Aeropuerto y su Representante autorizado;
- t. Ninguna persona podrá erigir, ubicar, mover o alterar estructura o instalación en el Aeropuerto, sin la aprobación escrita del Administrador del Aeropuerto.
- u. Ninguna persona ejecutará, participará en o conducirá ninguna demostración, despliegue o reunión pública masiva por ninguna razón, sin la aprobación escrita del Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 6 - ARTICULOS PERDIDOS:

- 1. Cualquiera persona que se encuentre uno o varios artículos en el Aeropuerto, debe entregarlo (s) inmediatamente a la Policía del Aeropuerto o a la Oficina de Administración del Aeropuerto. Le será suministrado un recibo a la persona que entrego el ó los artículos encontrados.
- 2. Todo Artículo encontrado será almacenado por espacio de tres (3) meses, a partir de la fecha de entrega, para ser entregado al dueño previa identificación.
- 3. Si después de este período, el artículo no ha sido reclamado por su legítimo dueño, será vendido en subasta pública. El producto de la subasta, despupes de haberse deducido los gastos de manejo y almacenaje, será puestos a la disposición de su dueño por espacio de un (1) año.

ARTICULO 7 - ACCIDENTES Y/O FUEGOS:

- 1. Cualquiera persona que detecte un accidente y/o fuego está obligada a reportarlo inmediatamente a la Policía del Aeropuerto y Servicio de Bomberos del Aeropuerto.
- 2. En el caso de un accidente o incendio de aeronaves ocurrido dentro de los límites de responsabilidad del Aeropuerto, se aplican inmediatamente los procedimientos a seguir que especifica el plan de emergencia.
- 3. Toda persona está obligada desde el momento en que ocurriese lo manifestado en el párrafo precedente, a cumplir al pié de la letra los procedimientos a seguir que especifica el referido plan y por ende a cumplir todas las instrucciones emanadas por o a nombre del Administrador del Aeropuerto, por la Policía del Aeropuerto o por el Servicio de Bomberos del Aeropuerto.
- 4. El Servicio de Bomberos del Aeropuerto en la escena del accidente o incendio de la aeronave tendrá la total autoridad para dirigir las acciones a seguir hasta tanto

dicho accidente o incendio de aeronave haya sido declarada exento de peligro por el referido Servicio. Luego de que la situación de la aeronave haya sido declarada exenta de peligro, pasará a manos de la Sección Investigación de accidentes e incidentes de aviación de la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 8 - AREAS ABIERTAS AL PUBLICO:

1. El público en el Aeropuerto sólo podrá permanecer en las áreas debidamente asignadas temporal o permanente, por la Autoridad Aeronáutica para esos fines.
2. Los niños menores de siete (7) años de edad, si no están debidamente acompañados, no podrán entrar o permanecer en el Aeropuerto.

ARTICULO 9 - AEROLINEAS Y EMPRESAS DE DESPACHO DE AERONAVES.

1. Las aerolíneas o sus representantes en el Aeropuerto están en la obligación de mantener debidamente informada a la Autoridad Aeronáutica de cualquier cambio que afecte sus itinerarios regulares. Estos cambios previa su autorización por la Dirección de Aeronáutica Civil, se comunicarán "a priori" y mediante documentación escrita a la Autoridad Aeronáutica.
2. Si una aeronave sólo transporta carga, o si en lo referente a su llegada o salida existe un inusitado interés público la aerolínea o su representante en el aeropuerto, deberán informar a la Autoridad Aeronáutica y/o Administración del Aeropuerto con la debida autorización.
3. Las Aerolíneas de Transporte Aéreo Regular, deberán mantener informada con la debida anticipación a la "Oficina de Operaciones del Aeropuerto". en lo referente a las horas de llegada y salida de los vuelos, así como también de cualquier cambio que afecte la llegada o salida de los mismos.
4. Las Aerolíneas o Empresas de Despacho de Aeronaves deben informar con la debida anticipación y preferiblemente por escrito, a la Administración del Aeropuerto de la llegada o salida de cualquier pasajero (o pasajeros) del cual se puede esperar un inusitado interés del público en general o para el cual es recomendable tomar medidas especiales para su Despacho, tales como Reservación de Salones VIP, Cuarto de Prensa, Medidas especiales de seguridad, Control de multitudes o Medidas de evacuación rápida del Aeropuerto.
5. Las Aerolíneas o Empresas de Despacho de Aeronaves deben suministrar, con la debida anticipación, toda la información estadística del pasajero y carga solicitada por la Dirección de Aeronáutica Civil.
6. La Autoridad Aeronáutica, por razones de saturación de tráfico en las plataformas públicas, podrá imponer limitaciones a las horas de llegada o salida de las aeronaves.

7. Las Aerolíneas y Empresas de Despacho de Aeronaves, están igualmente obligadas a complementar las disposiciones mencionadas precedentemente, cuando se trata de la atención de aeronaves de itinerario no regular.

ARTICULO 10 - COMANDANTES:

1. 1. Todo Comandante de Aeronave, en la eventualidad de que no existiesen previos acuerdos con la autoridad Aeronáutica, está en la obligación de reportarse en la Oficina de Operaciones Aeroportuarias del Aeropuerto, al momento de llegada y/o salida de la aeronave a su cargo, además está en la obligación de presentarse en la Oficina del Administrador del Aeropuerto cuando éste lo considere así conveniente.
2. El Comandante de la Aeronave, al momento de reportarse en la Oficina de Operaciones Aeroportuarias, está en la obligación de suministrar todos los datos de interés de su aeronave, su tripulación, pasajeros, carga y demás datos que así considere necesario la referida Oficina.

CAPITULO III

REGULACIONES RELATIVAS A LA PARTE DEL AEROPUERTO

NO ACCESIBLES AL PUBLICO

ARTICULO II - EL AREA DE ATERRIZAJE:

1. El acceso de personas al área de aterrizaje queda prohibido, excepto en aquellos casos en que se cuente con un permiso expedido por ó a nombre del Administrador del Aeropuerto.
2. El área de aterrizaje está abierta en las horas especificadas en el AIP, para el aterrizaje y despegue en vuelo internacional, sujeto a que el Director General de Aeronáutica Civil ó el Administrador del Aeropuerto pueda ordenar su cierre, temporal, total ó en parte, en base a consideraciones de inseguridad operativa en la referida área para la operacion de cualquiera aeronave.
3. Queda prohibido el aterrizaje, despegue y rodaje de cualquiera aeronave que no esté equipada con equipo de radio para comunicación radiotelefónica, excepto en aquellos casos en que así lo haya autorizado la Torre de Control del Aeropuerto ó cuando se haya establecido la debida coordinación con la Torre de Control del Aeropuerto vía la Oficina de Operaciones Aeroportuarias del Aeropuerto, ó en caso de emergencia.
4. Si el área de aterrizaje ó parte de la misma, en base a consideraciones para la Seguridad Aérea, no estuviese apta para el aterrizaje, despegue ó rodaje de aeronaves, se comunicará en el acto a los operadores vía los correspondientes servicios de información Aeronáutica.

5. El Administrador del Aeropuerto podrá en todo momento detener el despegue de cualquier aeronave que no hubiese cancelado las tarifas por uso de las facilidades existentes en el Aeropuerto.

ARTICULO 12 - TARIFAS:

1. Las tarifas de Aeropuertos y de instalaciones de servicios de Navegación Aérea deben ser pagadas antes del despegue de las aeronaves, excepto en aquellos casos en los que existen previos acuerdo entre los operadores y la Autoridad Aeronáutica.

ARTICULO 13 - EJECUCION DE FUNCIONES EN EL AREA DE ATERRIZAJE:

1. Todas aquellas personas con funciones en el área de aterrizaje estarán exentas de la prohibición de permanencia en la misma ordenada por la Administración del Aeropuerto.
2. Toda vez que cualquiera persona (ó grupos de personas) tengan necesidad de ingresar al área de aterrizaje, lo deberá notificar previa la entrada, a la Administración del Aeropuerto y/o Dependencia de Operaciones Aeroportuarias del Aeropuerto.
3. Toda persona (ó grupos de personas) con funciones de tipo eventual ó permanente en el Aeropuerto, que tenga necesidad de ingresar al área de aterrizaje, deberá portar en todo momento, en forma visible, el carnet de identificación del Aeropuerto y/o cualquier otro documento ó carnet especial de que de fé de su permanencia autorizada en dicha área.
4. Toda persona (ó grupos de personas) con funciones en el área de aterrizaje, deberá estar atenta en todo momento a los mensajes radiotelefónicos y/o señales emitidas por la Torre de Control del Aeropuerto.
5. El Administrador del Aeropuerto y/o su Representante autorizado, podrá prohibir la entrada al área de aterrizaje, ó el abandono de la misma, a toda persona (ó grupos de personas) que por su conducta puede poner en peligro la seguridad operacional de cualquier aeronave en la referida aerea.

ARTICULO 14 - ENTRADA A LA PLATAFORMAS PUBLICAS:

La entrada a la Plataformas Públicas sólo le será permitida:

- a. Pasajeros y Miembros de la tripulación de la aeronave, los cuales supervisión del personal de tráfico y operaciones de turno de la Aerolínea, serán guiados hacia ó desde la (s) aeronave (s), vía.
- b. Toda persona (ó grupos de personas) que posea un permiso escrito y/o carnet de identificación provisional, expedido por ó a nombre del Administrador del Aeropuerto, ó por la Oficina de Seguridad del Aeropuerto.

- c. Toda persona con funciones en el Aeropuerto, a la cual no se le hubiese restringido esta área.

ARTICULO 15 - SALONES DE ESPERA:

La entrada a los salones de espera sólo le será permitido

- a. Pasajero y Mienbros de la tripulación.
- b. Toda persona (ó grupos de personas) que posea un permiso escrito y/o carnet de identidad provisional, expedido por ó a nombre del Administrador del Aeropuerto, ó por la Oficina de Seguridad del Aeropuerto.
- c. Toda persona con funciones en el Aeropuerto, a la cual no se le hubieren restringido la áreas.

ARTICULO 16 - TASA POR SERVICIOS AL PASAJERO:

1. La tasa por servicios al pasajero, deberá ser pagada por todo pasajero, antes de abordar la Aeronave, en el Aeropuerto.
2. La Autoridad Aeronáutica, podrá regular la forma de cobro de la referida tasa, en base a consideraciones de facilitaciones y mejor conveniencia del pago de la misma, por el público viajero ó la empresa aérea de quien se trate.

CAPITULO IV

REGULACIONES RELATIVAS AL TRAFICO EN PLATAFORMAS PUBLICAS.

ARTICULO 17 - SERVICIO DE CONTROL DE PLATAFORMA:

1. Control del tráfico de vehículos, Aeronaves y personas en la parte del Aeropuerto designada como Plataformas Públicas estará bajo responsabilidad de la Oficina de Operaciones Aeroportuarias, la cual mantendrá una constante coordinación con la Torre de Control del Aeropuerto.

ARTICULO 18 - LINEAS DE GUIA PARA EL RODAJE Y POSICIONES DE ESTACIONAMIENTO

1. Toda aeronave que inicie su rodaje a través de las Plataformas Públicas, hacia ó desde las posiciones de estacionamiento de aeronaves, lo hará solo a través de las líneas de guía para el rodaje, en la dirección de rodaje prescrita por la Autoridad Aeronáutica.
2. El servicio de control de plataforma, cuando así considere necesario, guiará a las aeronaves desde ó hacia las posiciones de estacionamiento de Aeronaves, vía un vehículo de la Oficina de Operaciones Aeroportuaria, con la leyenda " SIGAME " con el tipo de iluminación en el vehículo que especifica la presente regulación.
3. Toda aeronave, será estacionada en cualquier plataforma pública, en las posiciones de

estacionamiento de aeronaves, asignadas por el servicio de control de plataforma de aeropuerto, bajo estricta atención que en todo momento se le deberá presentar al señaleros en la posición designada y/o ayudas visuales electrónicas.

ARTICULO 19 - LLEGADAS Y SALIDAS DE AERONAVES:

1. Toda aeronave que llegue al Aeropuerto, debe ser guiada hasta donde sea del completo y absoluto control visual, por la Torre de Control de Aeropuerto, luego deberá ser guiada en su rodaje, a través de las líneas de guía para el rodaje hasta posición de estacionamiento asignada previamente por Operaciones Aeroportuaria quien es la que asigna posiciones de embarque, desembarque, pernocte.
2. Una vez terminada todos los trámites en el Terminal Aéreo, OPS le asignará a la aeronave un área de estacionamiento para pernoctar si ese fuera el caso
3. Toda aeronave que sale, una vez obtenido el permiso para iniciar el rodaje, lo hará a través de las líneas de guía para el rodaje, vía la ruta más corta posible conecte con la Calle de Rodaje más cercana de la pista asignada por la Torre de Control del Aeropuerto.
4. Las rutas de rodajes a través de las diferentes Calles de Rodaje sirviendo a la pista 17/35 se identifican en el Anexo de la presente regulación.
5. Ninguna aeronave del tipo planeador podrá despegar ó aterrizar en el Aeropuerto, sin la debida autorización del Administrador del Aeropuerto ó Representante autorizado.
6. Ninguna aeronave podrá despegar con asistencia de cohetes, si antes no ha obtenido el permiso correspondiente del Administrador del Aeropuerto ó su Representante autorizado, y se ha notificado a la Torre de Control del Aeropuerto y a Seguridad Aérea.
7. Ninguna aeronave, al mando de un alumno piloto, podrá aterrizar ó despegar sin la presencia a bordo de ésta de un instructor de vuelo. A menos que se pueda demostrar que el vuelo es " SOLO " y que por ende esta condición debe ser aceptada.
8. Ninguna persona podrá practicar aterrizaje ó despegue en el Aeropuerto, sin la debida autorización del Administrador del Aeropuerto ó su Representante autorizado.

ARTICULO 20- OCACIONES ESPECIALES:

1. Los Comandantes de aeronaves, que por sus propios medios den inicio al movimiento de sus aeronaves hacia otros sitios que no sean al área de aterrizaje ó hacia otra plataforma pública, para posteriormente iniciar el vuelo ó para transferir su aeronave hacia otra plataforma pública, deben informar de ello al servicio de control de plataforma del Aeropuerto y a la Torre

Control del mismo de sus intenciones, con la debida debida anticipación y de ser necesario solicitar instrucciones.

ARTICULO 21 - ACCESO CON VEHICULOS:

1. El acceso a la Plataformas Públicas sólo le será permitido a los vehículos pertenecientes a las siguientes categorías.
 - a. Vehículos de la Dirección de Aeronáutica Civil y de las empresas de Transporte Aéreo establecidas en el Aeropuerto, con la salvedad de que éstos sean esenciales para el manejo y/o apoyo de las aeronaves ó para la operación del Aeropuerto.
 - b. Vehículos que cuentan con un permiso especial ó calcomanía expedida por el Administrador del Aeropuerto.
 - c. Vehículos de la Fuerza Pública.
 - d. Cualquier otra clase de vehículos que cuenten con un permiso especial expedido por la Administración del Aeropuerto.
2. El Administrador del Aeropuerto podrá promulgar cualquier tipo de regulaciones adicionales relativas al uso de estos vehículos.

ARTICULO 22 - REGULACIONES DE TRAFICO EN LA PLATAFORMAS PUBLICAS:

Las siguientes categoría de aeronaves, vehículos ó personas que sean cualesquiera de las Plataformas Públicas, tiene prioridad de uso de las mismas en el siguiente orden de importancia.

- a. Aeronaves de rodaje, así como aquellos vehículos de la Sección de Operaciones Aeroportuarias que especifica el Artículo 18 Acápites 2.
- b. Vehículos de la Sección de Operaciones Aeroportuarias con funciones de Salvamento y Extinción de Incendios.
- c. Pasajeros provenientes a pie de ó hacia las aeronaves, y otros caminantes.
- d. Aeronaves empujadas por medio de una mula mecánica.
- f. Vehículos de transporte de combustible, con la salvedad de que mantengan activada en todo momento la Luces de Destellos de Peligro.
- g. Otros vehículos autorizados por Operaciones Aeroportuarias.

ARTICULO 23 - TRAFICO TERRESTRE DE APOYO A LAS AERONAVES EN LAS PLATAFORMAS PUBLICAS:

1. El tráfico terrestre hacia y desde las aeronaves estacionadas en la Plataforma Pública de pasajeros, en cualesquiera de las posiciones de estacionamiento para

el embarque y desembarque de pasajeros, se desplazará a través de las rutas asignadas para ellos, abarcando el área delineada en negro en el Anexo de la presente regulación.

2. El tráfico terrestre en la Plataforma Públicas de pasajeros, que tenga necesidad de movilizarse ó cruzar a través de las rutas asignadas, le concederá el derecho de cruce en estas rutas, a las siguientes categorías de vehículos, en el siguiente orden de importancia.
 - a. Vehículos de el Servicio de Bomberos (S.E.I.) del Aeropuerto.
 - b. Vehículos de transporte de combustible, con la salvedad de que mantengan activa en todo momento luces de destellos de peligro.
3. El tráfico terrestre de y hacia las aeronaves estacionadas en la Plataformas Públicas para pernoctación, se hará tomando las debidas precauciones.
4. En la Plataformas Públicas de carga, el tráfico terrestre de y hacia las aeronaves estacionadas en dichas plataformas.

ARTICULO 24 - ACERCAMIENTO HACIA LAS AERONAVES:

1. El acercamiento a cualquiera aeronave, que acabe de llegar, ó que esté estacionada en cualquiera Plataforma Pública, hasta una corta distancia sólo podrá efectuarse luego de que se hayan previsto las siguientes condiciones:
 - a. Que los motores de la aeronave se hayan apagado.
 - b. Que los calzos pararuedas se hayan colocado.
2. Queda prohibido manejar cualquier clase de vehículo entre la aeronave y el señalero que en ese momento esté llevando a cabo funciones de guía para el estacionamiento ó salida de la misma, ó ubicar equipo en tal manera que pueda perturbar el señalero que en ese momento desempeñe sus labores.

ARTICULO 25 - CRUCE DE AERONAVES:

1. Si una aeronave está a punto de irse, no debe ser cruzada por el frente ni por atrás de la misma.
2. Cualquiera aeronave, que se esté moviendo por sus propios medios propulsores, sólo podrá ser cruzada por la parte de atrás.

ARTICULO 26 - RODAJE DE AERONAVES:

1. Las rutas de rodaje de aeronaves deben mantenerse libre a cualquier otro tipo de tráfico.
2. Cuando las aeronaves en rodaje estén siendo guiadas por algún vehículo guía de la Oficina de Operaciones Aeroportuarias, tal como se especifica en el Artículo

18 Acápites 2; dicho vehículo deberá mantener activada en todo momento la luz rotativa de color ambar en el techo del mismo.

ARTICULO 27 - LUCES ANTI-COLISION:

1. Toda aeronave estacionada en cualquiera de las Plataformas Públicas; que esté lista a partir ó a ser transferida a otro lugar dentro de los predios del Aeropuerto, deberá activar las luces anti-colisión antes de iniciar su rodaje.
2. Todo tipo de tráfico que se encuentre cerca de la aeronave, incluyendo a caminantes, pasajeros y/o empleados del Aeropuerto, que se encuentren cercanos a la aeronave, deben estar atentos a la misma a fin de estar presto, a movilizarse rápidamente.

ARTICULO 28 - DESPEJE DE PLATAFORMAS PUBLICAS:

1. Todos aquellos vehículos y toda clase de equipo asociado en la operación de manejo de cualquiera aeronave debe ser removido de la Plataforma Pública en la cual se atendía a la aeronave inmediatamente después de la salida de la misma, y de ser necesario estacionar el mismo en los lugares asignados para ello por la Administración del Aeropuerto.

ARTICULO 29 - DERRAME DE COMBUSTIBLE Y/O ACEITE:

1. Todo caso de derrame de combustible y/o aceite de aeronave en cualquiera Plataforma Pública debe ser notificado inmediatamente a la Administración del Aeropuerto ó a la Oficina de Operaciones Aeroportuaria del Aeropuerto.
2. Todo derrame de aceite de aeronave, en cualquiera Plataforma Pública deberá ser notificado inmediatamente a la Administración del Aeropuerto ó a la Oficina de Operaciones Aeroportuarias del Aeropuerto a fin de que sea limpiado inmediatamente con aquel producto químico que para estos efectos tenga destinado la Administración del Aeropuerto vía la Oficina de Mantenimiento del mismo; debiendo ser pagado el costo de operación de dicha limpieza por el operador de la aeronave.
3. Todo derrame de combustible de aeronave en cualquiera Plataforma Pública deberá ser notificado inmediatamente a la Oficina de Operaciones Aeroportuarias; los cuales comisionarán al servicio de los Bomberos del Aeropuerto para que efectúen la limpieza que en estos casos es procedente por razones de seguridad preventiva, debiendo pagar la empresa a cargo del manejo de combustible el costo de operación de dicha limpieza.

ARTICULO 30 - POSICIONAMIENTO Y/O ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN O CERCA DE PLATAFORMAS PUBLICAS:

1. El posicionamiento y/o estacionamiento de vehículos en ó cerca de las Plataformas Públicas es prohibido, excepto:

- a. En la inmediata cercanía de la aeronave estacionada en la Plataforma Pública, con la salvedad de que estos vehículos estén asociados directamente con la atención de la aeronave.
 - b. En lugares debidamente asignados para ello la Administración del Aeropuerto.
2. El posicionamiento y/o estacionamiento de los vehículos en ó cerca de las Plataformas Públicas conlleva que los mismos siempre mantengan activados sus frenos de emergencia y/o dispositivos de bloqueo de las ruedas.

ARTICULO 31 - PASAJEROS:

1. La transportación de pasajeros en vehículos en las Plataformas Públicas es prohibido, excepto en aquellos casos en que la Administración del Aeropuerto haya concedido un permiso especial.
2. Cuando los pasajeros estén siendo transportados, deberán estar presente en el vehículo un Mienbro de la empresa de Transporte Aéreo ó Empresa de Despacho de Aeronaves.
3. En aquellos casos en que los pasajeros tengan que cruzar las Plataformas Públicas a pié, la empresa de Transporte Aéreo ó de Despacho de Aeronaves responsables de la atención de estos pasajeros, tomará las debidas precauciones para que los mismos sean guiados en forma segura hasta la aeronave, agrupados en pequeños grupos, cada grupo guiado por un Mienbro competente de la empresa, el cual se estiende estará al tanto de las regulaciones y/o disposiciones generales del presente Reglamento.

ARTICULO 32 - EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS:

1. El embarque ó desembarque de pasajeros desde cualquier aeronave en el cual se encuentren en funcionamiento uno ó más motores es prohibido, excepto en aquellos casos en que la acción de embarque ó desembarque de pasajeros se esté llevando a cabo al lado de la aeronave en que no estén en funcionamiento los motores de la misma y no sea necesario que estos pasen cerca de la misma y no sea necesario que estos pasen cerca de los motores en funcionamiento.

La excepción de esta prohibición será conferida por el Administrador del Aeropuerto ó por el Jefe de Operaciones Aeroportuarias del Aeropuerto y/o Oficial de Operaciones Aeroportuarias encargado del turno de trabajo.

CAPITULO V.REGULACIONES RELATIVAS A LAS AERONAVESARTICULO 33 - ATERRIZAJES, DESPEGUES Y RODAJE:

1. Queda prohibido el propiciar ó causar que la aeronave aterricen ó despeguen fuera del área pavimentada de la pista que compone el área de aterrizaje.

La excepción a lo mencionado precedentemente solo podrá autorizarlo el Administrador del Aeropuerto ó el Director General de Aeronáutica Civil ó su Representante autorizado, en caso de que así fuera necesario.

2. El rodaje de aeronaves en el Aeropuerto sólo será permitido a través de las rutas de rodaje pavimentadas que muestran las diferentes Calles de Rodaje.
3. Ninguna Aeronave podrá utilizar cualquiera parte del área de aterrizaje ó calle de rodaje, que por cualquier motivo esté temporalmente cerrada para los efectos de aterrizajes, despegue ó rodaje en tierra. Los pilotos al mando de las aeronaves deben prestar especial cuidado a las señales de zona cerrada, las cuales consistirán en cruces de color amarillo ó blanco espaciadas a intervalos de 300 mts. entre cada señal. Igualmente los pilotos deben prestar atención a las luces de área fuera de servicio de color rojo, y a los conos, banderas ó tableros de área fuera de servicio que delimitarán la parte cerrada temporalmente.
4. Todo piloto al mando de una aeronave deberá aterrizar rodar, operar y/o despegar su aeronave de acuerdo a los procedimientos que establece el Reglamento del aire vigente de la República de Panamá.
5. Las aeronaves luego de aterrizar, deben tratar de despejar la pista tan pronto como sea posible, para que otras aeronaves le puedan usar.

ARTICULO 34 - ESTACIONAMIENTO, GARAJE Y/O HANGAR:

1. El posicionamiento, estacionamiento, garaje y/o hangar de aeronaves, así como el efectuar reparaciones a la mismas, sólo será permitido en los lugares designados para estos propósitos por la Administración del Aeropuerto.
2. El Administrador del Aeropuerto ó en su defecto el Jefe de Operaciones Aeroportuarias, podrán ordenar la reubicación de cualquiera aeronave estacionada fuera ó dentro de un hangar y/o garaje, por razones de seguridad, orden ó de política operativa del Aeropuerto. Los gasto de reubicación corren por cuenta del operador de la aeronave.

3. El Administrador del Aeropuerto ó en su defecto el Jefe de Operaciones Aeroportuarias, podrán decidir que cualquiera aeronave permanezca menos del tiempo estipulado reglamentario en cualquiera de las posiciones de estacionamiento de aeronaves

ARTICULO 35 - ARRANQUE, RODAJE, REMOLQUE Y ESTACIONAMIENTO:

1. Las aeronaves no podrán ser arrancadas ó rodadas de tal manera que el chorro proveniente de sus motores pueda causar daños físicos a personas ó daños materiales a la propiedad ajena en el Aeropuerto. Si lo mencionado precedentemente es inevitable, entonces la aeronave no podrá poner sus motores en marcha y tendrá que ser remolcada hasta un lugar seguro lejos de personas y bienes materiales, para entonces poner en marcha sus motores.
2. Las pruebas de máquina de la aeronaves sólo se harán en aquellos sitios previamente designados para ello por la Autoridad Aeronáutica. Toda prueba de máquina deberá ser autorizada "a priori" por el Administrador del Aeropuerto ó por los funcionarios de turno de la Oficina de Operaciones Aeroportuarias del Aeropuerto .
3. Ninguna persona podrá poner en marcha los motores de cualquiera aeronave con un peso máximo de despegue de acuerdo al Certificado de Aeronavegabilidad de 6000 Kilos ó más en el Aeropuerto, si no se encuentra presente fuera de la Aeronave un funcionario competente de la empresa de Transporte Aéreo ó de Despacho de dicha aeronave, con un extintor de doce (12) Kilos ó más de polvo químico ó su equivalente, en perfectas condiciones; exceptuándose de esta condición a aquellas aeronaves que cuenten con sus propios medios internos de control de incendios.
4. Ninguna Aeronave podrá poner sus motores en marcha; ser rodada ó ser estacionada en cualquier lugar del Aeropuerto; si no se encuentra a bordo de la misma un piloto con la licencia debe ser habilitada para operar la misma ó un mecánico de aviación con la debida licencia para operarla.
5. Ninguna aeronave pondrá sus motores en funcionamiento si no cuenta con los calzos pararuedas y mantiene activados sus frenos; excepto en aquellos casos en que a opinión del Administrador del Aeropuerto ó en su efecto del Jefe de Operaciones Aeroportuarias, otros procedimientos sean igualmente seguros.
6. En caso de helicópteros, solamente pilotos certificados con la debida licencia habilitante atenderán los controles, y en ningún caso se dejarán solo con los motores en marcha cuando no se encuentre a bordo un piloto y/o mecánico certificado para ello en los controles del mismo.
7. Cualquiera aeronave que sea remolcada en el Aeropuerto deberá estar bajo absoluto control de la (s) persona (s) a cargo de esta operación y en ningún caso a una velocidad superior a veinte millas (20 M.P.H) por hora.

8. Cuando cualquiera aeronave sea remolcada ó rodada en cualquier lugar del área de movimiento del Aeropuerto, deberá estar a bordo de la misma una persona a cargo de los controles la cual estará atenta en todo momento a las instrucciones emanadas mediante comunicación radiotelefónica por la Torre de Control del Aeropuerto; en el caso de falla en la comunicación radiotelefónica, la persona a cargo de los controles de la aeronave estará atenta en todo momento a las señales luminosas provenientes de la Torre de Control del Aeropuerto.
9. Los helicópteros estacionados en la Plataformas Públicas deberán mantener activados sus frenos y/o dispositivos de bloqueo del motor principal.
10. Ninguna aeronave podrá ser rodada por sus propios medios impulsores hacia adentro ó hacia fuera de cualquier hangar en el Aeropuerto.
11. Cualquiera aeronave estacionada en cualquiera Plataforma Pública, deberá mantener activadas en todo momento sus luces anti-colisión, entre las horas comprendidas entre la puesta y la salida del sol, excepto en áreas designadas para ello por la Autoridad Aeronáutica.
12. Toda aeronave que sea rodada por sus propios medios impulsores ó que sea remolcada entre las horas comprendidas entre la puesta y salida del sol, deberá mantener activada sus luces anti-colisión.
13. Toda vez que se vaya a iniciar el remolque de cualquiera aeronave se deberá obtener "a priori" del servicio de control de la Plataforma, el permiso correspondiente.
14. Cualquier tipo de instrucciones dadas por el servicios de control de Plataforma referentes al arranque de motores, rodaje remolque ó estacionamiento de aeronaves, deberán ser estrictamente cumplidas al pie de la letra.
15. Adicional al cumplimiento de las instrucciones emanadas por la Torre de Control del Aeropuerto ó por el Servicio de control de Plataforma del mismo, las personas a cargo del rodaje ó remolque de aeronave, deberán estar, atentas y seguir la señalización de las líneas de guía para el rodaje de aeronaves.
16. Las empresas Transporte Aereo regular y no regular, así como las empresas de Despacho Aeronaves establecidas en el Aeropuerto están en la obligación de mantener uno ó más equipos apropiados para el remolque de aeronaves; exceptos en aquellos casos en que las empresas mencionadas precedentemente estén en condiciones de arrendar estos equipos en el Aeropuerto ó cuando estos servicios sean mediante contrato con otras empresas que cuenten con estas facilidades.

ARTICULO 36 - RADAR DE VUELO:

1. Mientras cualquier aeronave se mantenga estacionada en cualquiera Plataforma Pública, su equipo de radar se mantendrá inactivo.

ARTICULO 37 - ARRANQUE DE MOTORES DE LAS AERONAVES:

1. Antes de iniciar la operación de arranque de los motores de las aeronaves. Se tomarán las prevenciones para que:
 - a. Estén debidamente colocados los calzos pararuedas en frente de los neumáticos de los trenes principales y/o neumáticos del tren nariz.
 - b. Personas, vehículos y toda clase de equipo, que no sea de ninguna necesidad en la operación de arranque de los motores, sea removida de la inmediata vecindad de la aeronave.
 - c. Todo derrame de combustible de aeronave debajo de la misma haya sido debidamente removido.
 - d. Un extintor de una capacidad no inferior a doce (12) kilos de polvo químico, ó su equivalente, en perfectas condiciones operativas, se encuentre disponible en la inmediata vecindad de la aeronave.

ARTICULO 38 - ARRANQUE Y ACCIONAMIENTO DE MOTORES DE LAS AERONAVES:

1. Cada vez que se arranquen y mantengan accionados los motores de las aeronaves se tomarán las previsiones para que:
 - a. Se encuentra en la cabina de la aeronave, una persona competente con la debida licencia habilitante para operar los controles y frenos de la misma.
 - b. Se encuentra presente en la parte de afuera de la aeronave, una persona competente, de tal manera que le pueda dar directrices en todo momento a la persona que se encuentre en la cabina de la aeronave.
 - c. En ningún momento el chorro proveniente de los motores de las aeronaves pueda causar daños físicos ó materiales a personas ó edificios.

ARTICULO 39 - PUESTA EN MARCHA:

1. Cuando cualquiera aeronave sea puesta en marcha con uno ó más motores en funcionamiento, se hará de tal manera que en ningún momento esta acción pueda causar daños físicos ó materiales a personas ó a cualquier instalación u edificio del Aeropuerto.

ARTICULO 40 - HANGARES:

1. Es prohibido el mantener a las aeronaves dentro de los hangares con los motores en funcionamiento ó arrancar los mismos dentro de estos.

ARTICULO 41 - PRUEBA DE MAQUINAS:

1. Las pruebas de máquinas de aeronaves sólo se llevarán a cabo en los sitios previamente asignados por el Administrador del Aeropuerto ó en su defecto por su Representante autorizado.
2. El Administrador del Aeropuerto podrá prohibir las pruebas de máquinas de aeronaves, en el transcurso de ciertas horas y/o días.
3. Las pruebas de máquinas en las Plataformas Públicas de pasajeros son prohibidas.
4. Las pruebas de máquinas en las Plataformas Públicas de carga y de Plataformas Públicas para pernoctación de aeronaves son prohibidas, excepto cuando lo autorice el Administrador del Aeropuerto y/o Jefe de Operaciones Aeroportuarias y se mantenga durante el tiempo que dure la prueba la debida comunicación radiotelefónica entre la aeronave y la Torre de Control del Aeropuerto.

ARTICULO 42 - LUCES DE NAVEGACION:

1. Entre las horas comprendidas entre la puesta y la salida del sol y cuando la visibilidad sea inferior a 500 metros las aeronaves en la pistas de aterrizaje, calles de rodaje y Plataformas Públicas mantendrán activadas sus luces de navegación.

CAPITULO VI**PLATAFORMAS PUBLICAS****ARTICULO 43 - REGULACIONES GENERALES:**

1. A ningún operador se le asigna con carácter definitivo cualquier lugar de las Plataformas Públicas.
2. Los vehículos de apoyo en tierra a las aeronaves, no siendo responsabilidad de la Autoridad Aeronáutica las averías, extravíos ó uso indebido de las mismas, deberán ser estacionadas dentro del sector ó sectores que a tales fines asigne la Autoridad Aeronáutica.
3. Los operadores y/o personas son responsables del orden y limpieza dentro del sector aludido precedentemente.

4. Queda prohibido en cualquier Plataforma Pública, aún en lugares asignados al operador, la permanencia de escaleras y otros elementos asociados al mantenimiento de aeronaves, los mismos se mantendrán dentro de los sectores asignados para tal efecto por la Autoridad Aeronáutica.
5. El embarque y desembarque de pasajeros será controlado por cada operador, recomendándose expresamente:
 - a. Conducir los pasajeros llegados al área de control gubernamental de entrada y velar que los pasajeros en tránsito sean conducidos a la zona internacional segregada del público en general y pasajeros que llegan.
 - b. Que nadie sin excepción fume en las Plataformas Públicas de pasajeros.
6. Queda prohibido la permanencia ó tránsito de personas por la Plataformas Públicas, pistas y calles de rodaje, salvo en aquellas que cumplan funciones específicas y porten en forma visible su carnet de identificación expedido por la Autoridad Aeronáutica ó posean autorización escrita del Administrador del Aeropuerto.
7. EL Administrador del Aeropuerto ó en su defecto la Oficina de Operaciones Aeroportuarias, asignará la posición de estacionamiento de aeronave, en la Plataforma Pública de pasajeros, para la recepción y despacho de personalidades nacionales y extranjeras (casos protocolares).

CAPITULO VII

MANTENIMIENTO Y REPARACION DE AERONAVES.

ARTICULO 44 - REGULACIONES GENERALES:

1. Las operaciones de mantenimiento de las aeronaves que deban realizarse en lugares sin cobertizo, se llevarán a cabo únicamente en los sitios asignados para tal fin por la Autoridad Aeronáutica. No podrán usarse para ello la pista, calle de rodaje ó Plataformas Públicas de pasajeros, salvo autorización expresa del Administrador del Aeropuerto ó en su defecto por el Jefe de Operaciones Aeroportuarias, cuando circunstancias imperiosas lo justifiquen. En todos los casos el operador de la aeronave colocará una bandeja lo suficientemente grande que evite las manchas de grasa y/o aceite sobre el pavimento.
2. Los trabajos de mantenimiento mayor no podrán realizarse en las Plataformas Públicas de pasajeros.
3. Los trabajos de mantenimiento menor no podrán realizarse sobre las Plataformas Públicas de pasajeros, excepto en aquellos casos en que así lo autorice el Administrador del Aeropuerto ó la Oficina

de Operaciones del Aeropuerto ó cuando de trate del mantenimiento de naturaleza rutinaria (de escala) aplicable a toda aeronave.

4. Los sitios ó Plataformas Públicas asignadas a los operadores de Aeronaves ó talleres aeronáuticos, serán mantenidos en perfecto estado de limpieza, cuidando de no arrojar papeles, trapos, desperdicios, éct, debiéndose hacer en receptáculos especiales provistos de tapas que cada uno de ellos está obligado a poseer.
5. Todo derrame de aceite deberá ser notificado de acuerdo a los procedimientos y deberes que especifica el Artículo 29 acápite 2 del presente Reglamento.

CAPITULO VIII

ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE A AERONAVES

ARTICULO 45 - CONSIDERACIONES GENERALES:

1. Ninguna aeronave será cargada ó descargada de combustible mientras ella ó los motores estén en funcionamiento ó se estén calentando con aplicaciones de calor exterior ó mientras la aeronave estén en el hangar ó en espacio cerrado.
2. Queda prohibido fumar, encender fósforo ó encendedores etc. en el lugar donde se está afectuando el reabastecimiento ó descarga del avión, debiendo la Compañía abastecedora colocar carteles bien visibles con la Leyenda NO FUMAR.
3. No se permitirá accionar receptore ó transmisores de radio, así como cualquier interruptor eléctrico mientras dure la operación de carga y descarga de combustible.
4. Durante la carga de combustible deberán ser conectadas las tomas para descargar estáticas (GROUND).
5. El encargado de la carga del combustible, deberá tener especial cuidado de no permitir que se rebase la capacidad del tanque.
6. Unicamente el personal de Mantenimiento y Operación de una aeronave, será el personal permitido dentro de un radio de 15 metros durante la operación de reabastecimiento, debiendo estar los mismos en perfectas condiciones operativas.
7. El personal que actúe próximo a la aeronave que se reabastece deberá abstenerse de utilizar elementos que puedan originar chispas.
8. No se podrá poner motores en funcionamiento si hubiere combustible derramado debajo del avión.

9. Los extintores de incendio deberán estar al alcance de las personas que actúan en el reabastecimiento, debiendo estar los mismos en perfectas condiciones operativas.
10. El mínimo que debe disponerse en cualquier operación de abastecimiento es de dos (2) extintores de 12 kg. cada uno de polvo químico seco ó el equivalente a ellos.
11. Todos los extintores deben ser inspeccionados regularmente y la fecha de inspección debe estar claramente marcada sobre el extintor.
12. Aquellos extintores que no presente sus sellos de recarga, deberán ser sustituidos inmediatamente por otros debidamente sellados.
13. El personal de abastecimiento nunca debe acercarse a la aeronave con el equipo de abastecedor, en marcha atrás ó estacionar el mismo donde puede dañar ésta. El personal en mención siempre deberá estacionar el equipo de manera que facilite una salida de emergencia.
14. El personal de abastecimiento no podrá usar calzados con clavos ó llevar fósforos ó encendedores.
15. Cuando hubiese una tormenta eléctrica sobre el Aeropuerto no se podrá recargar combustible sobre todo si se está utilizando un paraguas para cubrir la toma de combustible en el ala.

ARTICULO 46 - PRECAUCIONES ESPECIALES:

1. Para autorizar la permanencia de pasajeros a bordo de la aeronave durante la operación de reabastecimiento de combustible se tomarán las siguientes precauciones especiales:
 - a. Si las puertas están cerradas debe quitarse el seguro para que queden en situación de poderse abrir.
 - b. Informarse a los pasajeros de que se va a proceder a la operación de reabastecimiento de combustible y de que pueden permanecer a bordo durante la misma.
 - c. Comprobar que nadie esté fumando en el interior.
 - d. Cuidar de que no se enciendan cerillas ni encendedores ni de que se utilicen aparatos eléctricos que puedan producir chispas peligrosas.
 - e. Avisar rápidamente al personal que se ocupe del reabastecimiento cuando observen una concentración anormal de vapores de combustible en la cabina ó cualquier otra circunstancia que pueda ser peligrosa.
 - f. Ayudar a los pasajeros a salir de la aeronave en caso de incendio u otra situación de emergencia.

ARTICULO 47 - MEDIDAS DE PRECAUCION COMPLEMENTARIAS:

1. Para que los pasajeros puedan embarcarse ó desembarcar durante la operación de reabastecimiento de combustible, se harán las siguientes medidas de precaución complementarias:
 - a. En la zona de abastecimiento de combustible y junto a las salidas, deben colocarse carteles bien visibles con la indicación "PROHIBIDO FUMAR".
 - b. La marcha de los pasajeros debe dirigirse de tal forma que no se obstaculicen las operaciones de reabastecimiento, ni otras de entrenamiento que se realicen simultáneamente.
 - c. El camino a seguir por los pasajeros debe indicarse con cuerdas u otra señal fácilmente distinguishible, debiendo designarse a una persona responsable que se encargue de supervisar la circulación de los pasajeros ó bien debería acompañarse a estos en grupos reducidos.

ARTICULO 48 - PROHIBICIONES ESPECIALES:

1. No se autorizarán pasajeros a bordo durante el reabastecimiento en los siguientes casos:
 - a. Condiciones locales de tormentas eléctricas adversas.
 - b. Los automotores que operen cerca de la aeronave que se reabastece, no posean el dispositivo de guarda chispas.

CAPITULO IXACCESO DE PERSONAS A PLATAFORMAS PUBLICASARTICULO 49 - DISPOSICIONES GENERALES:

1. Queda terminantemente prohibido el libre tránsito de personas por las Plataformas Públicas.
2. La disciplina de Plataformas Públicas está regida y controlada por la Autoridad Aeronáutica del Aeropuerto, siendo responsable del desarrollo normal de las operaciones de superficie y de su ordenamiento, pudiendo hacer uso de la Fuerza Pública para su cumplimiento (a través de la Guardia de Seguridad Aeroportuaria).
3. El servicio de control de Plataforma, permitirá el acceso a cualquiera plataforma pública, a todo funcionario del correo diplomático de cualquier país, con la presentación de credencia que lo acredite como tal, otorgada por el Ministerio de Relaciones

Exteriores ó mediante la presentación del respectivo carnet de identificación otorgado por la Autoridad Aeronáutica.

4. Las empresas de Transporte Aéreo regular, no regular ó de Despacho de Aeronaves, adoptarán idéntico comportamiento cuando los referidos funcionarios acompañen a correos diplomáticos en oportunidad de ausentarse del país.
5. La Autoridad Aeronáutica a través de Operaciones Aeroportuarias, permitirá el acceso a las Plataformas Públicas, al personal Diplomático y de Naciones Unidas debidamente acreditados en el país, el cual deberá comportarse de acuerdo a las normas establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO X

REGULACIONES DE TRANSITO VEHICULAR EN EL AREA DE MOVIMIENTO

ARTICULO 50- DISPOSICIONES GENERALES:

1. Sólo tendrá acceso al área de movimiento los vehículos autorizados por la Autoridad Aeronáutica; en caso excepcionales y por autorización de la Autoridad Aeronáutica se podrá permitir el acceso de vehículos con la salvedad de que en todo momento estén bajo la supervisión y/o control de la Torre de Control del Aeropuerto y/o del Servicio de control de Plataforma del mismo.
2. La velocidad de los vehículos no excederá de veinte millas por hora (20mph) en la Plataformas Públicas ó Calles de Rodajes y de cinco millas por hora (5mph) en las Plataformas Públicas cuando se encuentren dentro del círculo de seguridad de las aeronaves.
3. La velocidad de los vehículos en el área de aterrizaje no será superior a veinte millas por hora (20mph) y en ningún caso el conductor del vehículo llevará a cabo un manejo desordenado ó efectuará virajes, aceleraciones ó frenajes bruscos mientras se encuentre en esta área.
- 4.- Todo conductor de vehículo que haya sido debidamente autorizado para ingresar al área de aterrizaje deberá conocer el código de señales y acatar de inmediato cualquier orden impartida con la pistola de señales desde la Torre de Control del Aeropuerto empleándose para tal fin las siguientes:
 - a. Luz roja fija : Deténgase
 - b. Luz verde fija : Autorizado o siga
 - c. Luz blanca a destellos : Regrese al lugar de partida.
 - d. Luz roja a destellos : Apártarse del área de aterrizaje.

5. Los vehículos que no estén equipados con un transceptor de radio, para obtener acceso al área aterrizaje, deberán solicitar el permiso correspondiente al servicio de control de plataforma, quien a su vez, lo comunicará a la Torre de Control del Aeropuerto, la que ejercerá su control mediante la pistola de señales.
6. Los vehículos y otros objetos móviles, a exclusión de las aeronaves, que se encuentren en el área de movimiento se consideran como obstáculos y se señalarán en consecuencia y se iluminarán si los mismos se utilizan de noche, exceptuándose de ello al equipo de servicio de las aeronaves y los vehículos que se utilicen solamente en las plataformas públicas.
7. Todos los vehículos y objetos móviles que a criterio de la Autoridad Aeronáutica se consideren como obstáculos se señalarán, bien sea con colores, con balizas o con banderas, empleándose para tal fin lo siguiente:
 - a. Cuando se usen colores se usarán un solo color bien visible o combinación de colores que contrasten bien;
 - b. Cuando se usen banderas, estas formarán un cuadriculado cuyos cuadros no tengan menos de 30 cm de lado. Se usarán los colores anaranjados y blanco o bien rojo y blanco. Las banderas serán cuadradas de 90 cm. de lado por lo menos.
 - c. Los vehículos que operen en cualquier plataforma pública y que se encuentren con los motores en marcha no podrán ser abandonados por sus conductores.
- 8.- A fin de evitar una circulación desordenada de vehículos proveedores de mercancías y/o carga a las aeronaves y que no pertenezca a ningún operador del Aeropuerto, se establecen las siguientes normas:
 - a. Todos los camiones que deban ingresar a las Plataformas Públicas para proveer de mercancías y/o carga a las aeronaves, deben estar acompañados permanentemente por personal de la empresa de Transporte Aéreo Regular, no regular, de Despacho de Aeronaves o del operador de la aeronave que corresponda, el cual deberá conocer a fondo las regulaciones del presente Reglamento;
 - b. Los camiones sólo ingresarán a las Plataformas Públicas cuando se vaya a iniciar la operación de carga de la aeronave.
 - c. Todo camión que vaya a ingresar a las Plataformas Públicas entre las horas comprendidas entre la puesta y la salida del

sol, deberá poseer en el techo de la cabina de controles una luz rotativa de destellos de color ámbar.

- d. El ingreso de cualquier camión a la (s) plataforma (s) pública (s) de pasajeros, sólo se hará una vez se haya obtenido la autorización del servicio de control de plataforma. El referido servicio se reserva el derecho de imponer cualesquier condiciones para el ingreso del camión.
9. No se permitirá la circulación de vehículos entre las aeronaves estacionadas en la Plataforma Pública de pasajeros en las posiciones de estacionamiento y el Edificio Terminal, salvo en casos especiales y autorizados por el Administrador del Aeropuerto o por el personal de Operaciones Aeroportuarias de turno.
10. Los vehículos autorizados a transitar dentro del área de movimiento deben exhibir en todo momento en el parabrisas del mismo, el pase correspondiente de la Autoridad Aeronáutica.

CAPITULO XI

PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS

DE EMERGENCIAS DE AERONAVES

ARTICULO 5. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA TORRE DE CONTROL DEL AEROPUERTO EN CASOS DE ALERTA LOCAL (ALERTA 1)

- a. Informe al Servicio de Bomberos del Aeropuerto por el teléfono directo de emergencia, por radio o cualquier otro medio para que el personal permanezca en los vehículos de extinción en el Cuartel en estado de alerta.
 - 1.- Tipo de aeronave y nombre de la empresa.
Ejemplo: Britten Norman de la Compañía Parsa.
 - 2.- Clase de avería;
 - 3.- Número de ocupantes (esta información queda a discreción del controlador de Torre y por lo tanto no es obligatoria);
 - 4.- Pista que se va a usar y cualquier cambio subsiguiente de pista, ejemplo: pista 17.
 - 5.- Hora estimada del aterrizaje; Ejem. 1700UTC.
- b. Informar a la Oficina de Operaciones Aeroportuarias del Aeropuerto y proporcionarle la información esencial que se detalla en el Acápito precedente;
- c. Notificar al Jefe de Servicio de Bomberos del Aeropuerto de turno, cuando la emergencia ha terminado.

ARTICULO 52.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA TORRE DE CONTROL DEL AEROPUERTO EN CASOS DE ALARMA GENERAL (ALERTA 2).

- a. Informar al Servicio de Bomberos del Aeropuerto por el teléfono directo de emergencia, por radio o cualquier otro medio para que el equipo disponible y el personal se trasladen a las posiciones predeterminadas en las entradas de las Calles de Rodaje de la pista que se va a usar (que en ningún momento podrán ubicarse más allá de la señal de punto de espera en rodaje) y proporcionarle la misma información esencial que se detalla en el Artículo 51 Acápites.

NOTA: Entiéndase que en esta condición (alerta 2) se hace indispensable contar con el número de ocupantes de la aeronave, y por lo tanto se hace necesario que el Controlador de Torre haga cuanto esté a su alcance para proporcionarla.

- b. Informar a la Oficina de Operaciones Aeroportuarias del Aeropuerto y proporcionarle la información esencial que se detalla en el Artículo 51 Acápites (a) 1.
- c. Notificar al Jefe del Servicio de Bomberos del Aeropuerto de turno, cuando la emergencia ha terminado.

ARTICULO 53.- PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR LA TORRE DE CONTROL DEL AEROPUERTO EN CASO DE ACCIDENTE DE AVIACION (ALERTA 3).

- a. Informar al Servicio de Bomberos del Aeropuerto por el teléfono directo de emergencia, por radio o cualquier otro medio y comunicarle el lugar del accidente (utilizando el mapa cuadriculado del presente Reglamento si fuese necesario) así como la siguiente información esencial.
 - 1.- Tipo de aeronave y empresa
 - 2.- Número de ocupantes.
 - 3.- Idea generalizada de la naturaleza del accidente.
- b. Notificar a la Oficina de Operaciones Aeroportuarias sobre la situación existente.
- c. Informar a las aeronaves próximas a llegar o partir del Aeropuerto del accidente ocurrido.
- d. Mantener contacto radio-telefono con los vehículos de Extinción de Incendios con objeto de ayudarles en lo que sea necesario y mantener informada a la Oficina de Operaciones Aeroportuarias sobre la situación;
- e. Tomar todas las medidas necesarias para asegurarse de que el Aeropuerto puede abrirse nuevamente al tráfico sin retrasos innecesarios;

- f. Si el Aeropuerto va a permanecer cerrado durante un tiempo debido a problemas en la pista, informar al Administrador del Aeropuerto y al Jefe de Operaciones Aeroportuarias y/o representante autorizado;
- g. Consultar al Jefe de Servicio de Bomberos del Aeropuerto, que esté de turno, cuando considere que el personal y el equipo, por no ser ya necesario pueden regresar al Cuartel.

ARTICULO 54.- PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR EL SERVICIO DE BOMBEROS DEL AEROPUERTO EN CASO DE ALERTA LOCAL (ALERTA 1) O ALARMA GENERAL (ALERTA 2).

- a. Tan pronto se reciba la llamada de la Torre de Control, el equipo disponible será puesto en situación de Alerta en el Cuartel (Alerta 1) ó enviado a las posiciones predeterminadas en las entradas a las Calles de Rodaje de la Pista que se va a usar, según las instrucciones recibidas.
- b. Una vez recibida la llamada e instrucciones de la Torre de Control así como la información esencial de la emergencia, el Jefe de Bomberos del Aeropuerto, de turno, asumirá la responsabilidad de todas las medidas subsiguientes;
- c. Si en el momento de la emergencia de la aeronave se pierde la comunicación radio-telefónica entre la Torre de Control del Aeropuerto y la Aeronave, el Jefe de Bomberos del Aeropuerto, de turno, procederá a notificar a la Torre de Control del Aeropuerto, cuando la aeronave se encuentre fuera de peligro a efectos de cancelar la situación de Alerta.

ARTICULO 55.- PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR EL SERVICIO DE BOMBEROS DEL AEROPUERTO EN CASO DE ACCIDENTES DE AVIACION.

- a. Tan pronto se reciba la llamada de la Torre de Control del Aeropuerto, de que se ha producido un accidente de aeronave o de que es inminente se procederá con la mayor rapidez posible hacia el lugar del accidente.
- b. Si al llegar al lugar del accidente no se ha iniciado el fuego, se tomarán las medidas necesarias para evitarlo o prevenirlo y para evacuar a las víctimas tan pronto como sea posible.
- c. Si al llegar al lugar del accidente se ha iniciado el fuego, se tratará de extinguirlo siempre que sea posible y al mismo tiempo se ayudará a evacuar a las víctimas de la Aeronave hacia un lugar seguro.
- d. Si el fuego no se puede extinguir, se tratará de controlarlo para permitir la evacuación de los ocupantes.

- e. Mantener contacto radio-telefónico con la Torre de Control del Aeropuerto e informarle de la situación.
- f. Si la información de que se ha producido un accidente de aeronave es recibida de una persona distinta a la Torre de Control del Aeropuerto o éste es observado por algún miembro del Servicio de Bomberos del Aeropuerto, se procederá de igual manera que si se tratase de la Torre de Control, siempre que el lugar del accidente esté dentro de límites del Aeropuerto, informando inmediatamente a la Torre de Control del Aeropuerto de la naturaleza y situación del accidente así como el equipo que se ha enviado.
- g. Si el Servicio de Bomberos del Aeropuerto es informado de un accidente de aviación fuera de los límites de responsabilidad del mismo, se deberá informar inmediatamente a la Torre de Control.

ARTICULO 56.- PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR LA OFICINA DE OPERACIONES AEROPORTUARIAS DEL AEROPUERTO EN CASOS DE ALERTA LOCAL (ALERTA 1).

- a. Informar a la empresa aérea de que se trata y averiguar el número de ocupantes de la aeronave.
- b. Informar a la Torre de Control del Aeropuerto del número de ocupantes de la aeronave.

ARTICULO 57.- PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR LA OFICINA DE OPERACIONES AEROPORTUARIAS DEL AEROPUERTO EN CASO DE ALARMA GENERAL (ALERTA 2) A ACCIDENTE DE AVIACION (ALERTA 3).

- a. Informar a la empresa aérea de que se trata, averiguar el número de ocupantes de la aeronave y comunicarlo a la Torre de Control del Aeropuerto.
- b. Informar al Destacamento de las Fuerza Pública y los Guardias de Seguridad Aeroportuarias.
- c. Informar al Cuartel de Bomberos más cercano el lugar del punto de reunión en el Aeropuerto o en las afuera cualquier a fuera el caso.
- d. Notificar a los hospitales de Santo Tomás y Caja de Seguro Social e informar el número de ocupantes de la aeronave, o punto de reunión en el aeropuerto. En caso de tratarse de un accidente de grandes proporciones se avisará a los otros hospitales.
- e. Notificar al Servicio Aéreo Nacional (S.A.N.) y suministrar la información esencial por si fuese necesario el empleo de los helicópteros destacados en el Aeropuerto Omar Torrijos colaborar con el Servicio de Bomberos (S.E.I.) del Aeropuerto.
- f. Gestionar la ayuda de otros servicios del Aeropuerto si fuese necesario para colaborar con el

Servicio de Bomberos, incluyendo el personal de Mantenimiento del Aeropuerto.

g. Informar al Administrador del Aeropuerto.

h. Informar a la Oficina de Seguridad del Aeropuerto.

ARTICULO 58.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA EMPRESA DE QUE SE TRATE EN CASOS DE ALARMA GENERAL (ALERTA 2) O ACCIDENTE DE AVIACION (ALERTA 3).

- a. Enviarán un Ingeniero o Mecánico especialista y un Oficial de Tráfico o de Operaciones al lugar del accidente o el punto de reunión predeterminado (normalmente será la oficina de Operaciones Aeroportuarias del Aeropuerto).
- b. El Ingeniero o Mecánico especialista colaborará con el Jefe de Servicio de Bomberos, de turno, en la asistencia técnica necesaria, principalmente en el accionamiento y operación los dispositivos de evacuación de la aeronave.
- c. El Oficial de Tráfico asignado establecerá contacto con el Jefe de la Oficina de Seguridad del Aeropuerto para asegurarse de que todos los ocupantes de la aeronave hayan sido debidamente identificados.

CAPITULO XII

REGULACIONES RELATIVAS A LAS AERONAVES SINIESTRADAS

ARTICULO 59.- CONSIDERACIONES GENERALES:

- a. Las partes interiores de la aeronave debieran ventilarse antes de proceder al traslado de la misma.
- b. Antes de retirar la aeronave o de permitir que se reanude el tráfico normal de aeronaves, deben eliminarse de la pista y de la franja de la misma, todos los vestigios de líquidos inflamables que se hayan derramado vía los vehículos nodrizas del servicio de Bomberos del Aeropuerto.
- c. En caso necesario y si la circunstancias lo permiten, deben vaciarse los depósitos de combustible de la aeronave siguiendo los métodos aprobados de prevención de incendios, antes de trasladar la aeronave;
- d. Mientras se realizan las operaciones de remoción se mantendrá un vehículo del Servicio de Bomberos hasta que finalice la misma;
- e. La aeronave no será retirada del lugar del accidente sin la debida autorización del personal de la "Sección de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación" de la Dirección de

Aeronáutica Civil que en ese momento dirija la investigación para averiguar las causas del mismo;

- f. En el caso de que deba retirarse la aeronave, o parte de la misma antes de terminar la investigación, el personal de Operaciones Aeroportuarias de turno o el personal del Departamento de Seguridad Aérea de la Dirección de Aeronáutica Civil presente, anotará la posición en que se han quedado todas las partes de la aeronave y tratarán de conservar las pruebas que puedan conducir al esclarecimiento de las causas del accidente;
- g. Queda prohibido fumar en el lugar del accidente o en sus inmediaciones;
- h. En el caso excepcional de que la presencia de la aeronave siniestrada en el área de movimiento del Aeropuerto constituye un peligro para la Navegación Aérea, se trasladará inmediatamente al sitio asignado por el Administrador del Aeropuerto o en su defecto por el Jefe de Operaciones Aeroportuarias o su Representante.

ARTICULO 60.- SALVAMENTO DE AERONAVES SINIESTRADAS:

- 1.- Cualquier aeronave accidentada en el Aeropuerto debe ser removida inmediatamente del sitio del accidente por ó a nombre del operador de la aeronave, luego de recibido el permiso correspondiente por las Autoridades Competentes de la Dirección de Aeronáutica Civil.
- 2.- En lo referente al mando de proceder al salvamento de la aeronave, así como el traslado de la misma al sitio asignado se hará una vez el Administrador del Aeropuerto o en su defecto el Jefe de Operaciones Aeroportuarias o su Representante lo hayan acordado.

ARTICULO 61.- CUSTODIA DE LA AERONAVE SINIESTRADA:

En caso de que no se cumpla las disposiciones del Artículo precedente, la aeronave accidentada será inmediatamente transferida al sitio asignado por el Administrador del Aeropuerto o en su defecto por el Jefe de Operaciones Aeroportuarias o su Representante, a cuenta del operador o dueño de la aeronave, donde será mantenida en custodia a cuenta y riesgo del dueño o del operador de la misma.

ARTICULO 62.- REMOCION DEL AEROPUERTO:

La Autoridad Aeronáutica está autorizada para remover cualquier aeronave accidentada del Aeropuerto, a cargo del dueño o operador de la aeronave.

ARTICULO 63.- ESCOMBROS DE LA AERONAVE: AERONAVE SINIESTRADA.

Las disposiciones de los Artículos 62 y 64 también se refieren a los escombros de la aeronave accidentada en el Aeropuerto, siempre que sea el caso de aeronaves siniestradas en el Aeropuerto.

CAPITULO XIIIREGULACIONES RELATIVAS A VEHICULOSARTICULO 64.- CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO, COLOR Y DEMAS:

- 1.- Todo los vehiculos que formen parte del tráfico vehicular del Aeropuerto y que sean usados exclusivamente en el mismo, deberán responder en todo momento a las especificaciones de construcción, color, mantenimiento, señalamiento e iluminación que indique la Autoridad Aeronáutica.
- 2.- Todos los vehiculos que formen parte del tráfico vehicular del Aeropuerto, pero que no sean usados exclusivamente en el mismo, deberán acatar en todo momento los reglamentos que establecen la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre de las Fuerza Pública cuando se encuentren fuera del Aeropuerto y mientras se usen dentro del mismo, deberán responder en todo momento a las especificaciones, señalamiento e iluminación que indique la Autoridad Aeronáutica.

ARTICULO 65.- HABILIDAD EN EL MANEJO:

Los conductores de vehiculos que formen parte del tráfico vehicular del Aeropuerto, podrán ser sometido a pruebas de manejo cuando así lo considere conveniente la Autoridad Aeronáutica y deberán poseer en todo momento la licencia habilitante de manejo que expida la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre de las Fuerza Pública que los autoriza a conducir cualesquiera de las ocho (8) especialidades que especifique la misma.

ARTICULO 66.- ESTACIONAMIENTO O GARAJE POR PERIODOS MAYORES DE 48 HORAS.

El conductor de vehiculos no deberá dejar el mismo en el Aeropuerto por periodo superiores a las 48 horas excepto cuando el vehiculo:

- a. Pertenezca a cualesquiera de las empresas establecidas en el Aeropuerto y es usado en menesteres de naturaleza operacional;
- b. Cuando el conductor del mismo haya salido del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, por avión; siempre y cuando no haya regresado del referido viaje;
- c. Cuando exista un permiso escrito de la Autoridad Aeronáutica.

ARTICULO 67.- CHATARRA:

Queda prohibido dejar en el Aeropuerto chatarra proveniente de cualquier tipo de vehiculo. Por chatarra

entiéndase igualmente a todo vehículo que por su mismo estado no puede llenar a cabalidad las especificaciones que a este respecto establece la Autoridad Aeronáutica.

ARTICULO 68.- LUCES DE PELIGRO EN LOS VEHICULOS ABASTECEDORES DE COMBUSTIBLE.

- 1.- Los vehículos abastecedores de combustible deberán poseer por lo menos dos (2) lámparas rotativas de color ámbar o roja a ambos lados del vehículo.
- 2.- Estos vehículos deberán poseer por lo menos dos (2) lámparas del tipo intermitente en la parte de atrás del vehículo y del remolque. Las lámparas serán de color ámbar o roja.
- 3.- El sistema de luces de peligro estará sujeto en todo momento a la aprobación de la autoridad Aeronáutica.

ARTICULO 69.- ILUMINACION:

- 1.- Entre la puesta y la salida del sol, así como también cuando la visibilidad sea inferior a 500 metros, todos los vehículos en el área de movimiento del Aeropuerto mantendrán prendidas sus luces delanteras y traseras.
- 2.- Adicional a las disposiciones del Acápito precedente y sin perjuicio a las disposiciones del Artículo 65, los vehículos abastecedores de combustible deberán tener por lo menos dos (2) luces rojas.

ARTICULO 70.- VEHICULOS EN EDIFICIOS:

El uso de vehículos con máquinas de combustión dentro de los edificios es prohibido, excepto en aquellos casos en que así lo haya autorizado la Autoridad Aeronáutica.

ARTICULO 71.- CONDICIONES OPERATIVAS DE LOS VEHICULOS:

- 1.- Todo vehículo automotriz deberá estar equipado con frenos que le permitan detener completamente el vehículo o combinación de vehículos en pavimento seco, cuando éste o estos sean operados a una velocidad de veinte millas por hora (20 mph), dentro de las siguientes distancias:

Aplicación de dos (2) frenos --- 45 pies/13.50 mts.
Aplicación de cuatro (4) frenos --- 30 pies/9.14 mts.
Aplicación de freno de mano --- 75 pies/23 mts.
- 2.- Todo vehículo automotriz deberá poseer un freno de mano, en perfectas condiciones, que le permita detener el vehículo o combinación de vehículos en cualquier terreno por inclinado que sea.

- 3.- Todo vehículo automotriz deberá estar equipado con dos (2) luces delanteras por lo menos, excepto las motorcicletas, que proyecten luz blanca o amarilla, graduadas de tal forma que no produzcan en ningún momento deslumbramiento a los conductores de los demás vehículos o a las Aeronaves en movimiento en cualesquiera de la Plataforma Públicas o área de maniobras del Aeropuerto.
- 4.- Todo vehículo automotriz deberá estar equipado con una (1) lámpara trasera por lo menos, la cual dará una luz roja fija, visible por lo menos a una distancia de 150 metros.
- 5.- Todo vehículo automotriz con una altura superior a los 2.10 metros (7) pies deberá estar equipado con una lámpara rotativa de color ámbar en la parte más alta del vehículo, excepto en los vehículos de emergencia, en cuyo caso la lámpara rotativa será de color rojo.
- 6.- Todo vehículo automotriz deberá estar equipado con luces de señales y de alto en perfectas condiciones mecánicas.
- 7.- Todo vehículo automotriz deberá estar equipado con una bocina en perfectas condiciones operativas. Las bocinas que no sean del tipo eléctrico deberán ser autorizadas por la Autoridad Aeronáutica.
- 8.- Todo el alambrado eléctrico de los vehículos automotrices deberá estar insulado en su totalidad.
- 9.- Todo vehículo automotriz deberá estar equipado con un limpia parabrisas por lo menos, el cual deberá funcionar del lado del conductor en perfectas condiciones.
- 10.- La dirección de todo vehículo automotriz deberá funcionar en todo momento en perfectas condiciones mecánicas, de manera que le permita al conductor del vehículo ejercer en forma apropiada el control del mismo.
- 11.- Todo autobus deberá estar equipado con frenos que le permitan detener el mismo en cualquier circunstancia.
- 12.- Todo autobus deberá estar equipado con un sistema de frenos de emergencia que le permitan detener el mismo completamente, a una distancia de 23 metros con una velocidad de veinte millas por hora (20mph).
- 13.- Todo autobus deberá estar provisto de iluminación interior, pero de manera que ésta iluminación no produzca en ningún momento deslumbramiento a los demás conductores de vehículos o a las Aeronaves que en ese momento estén en circulación o rodaje en el área de movimiento del Aeropuerto a través de las ventanillas del mismo.
- 14.- Todos los autobuses deberán estar provisto con por lo menos uno (1) de los siguientes sistemas o equipos de emergencia.

- a) Dos (2) luces de batería, de color rojo, fijas o a destellos o;
 - b) Un circuito que le permita a las luces de identificación delanteras y traseras emitir destellos o;
 - c) Un circuito que le permita a las luces de señales delanteras y traseras emitir destellos simultáneamente.
- 15.- Todos los autobuses deberán estar provistos de por lo menos una puerta de emergencia, excepto los autobuses con una capacidad superior a 40 pasajeros, en cuyo caso deberán poseer por lo menos dos (2) puertas de emergencia.
- 16.- Todos los autobuses deberán estar provistos de dos (2) espejos retrovisores por lo menos, localizados a ambos lados del vehículo.
- 17.- Todos los autobuses deberán estar provistos de por lo menos un (1) extintor de polvo químico seco de 12 kilogramos o su equivalente.
- 18.- Todo autobús deberá estar provisto en su interior de un letrero por lo menos, con la leyenda "PROHIBIDO FUMAR", el cual será de letras rojas sobre fondo blanco.
- 19.- Todos los vehículos de cualquier tipo deberán estar provistos con neumáticos en perfectas condiciones, pudiendo la Autoridad Aeronáutica ordenar la detención de cualquier vehículo que opere con neumático completamente gastados o lisos.

CAPITULO XIV

REGULACIONES RELATIVAS A LAS UNIDADES GENERADORAS AUXILIARES DE ENERGIA ELECTRICA (A.P.U.)

ARTICULO 72.- POSICIONAMIENTO

El A.P.U. sólo será estacionado a una distancia de por lo menos tres (3) metros de frente o de lado de la nariz de la aeronave, y si esto no es posible debido a la ubicación de los puntos de conexión de la Aeronave, a la misma distancia de frente o trás de la punta del ala izquierda o derecha de la Aeronave.

ARTICULO 73.- REABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE:

Queda terminantemente prohibido reabastecer de combustible a los A.P.U. mientras estos se encuentren en operación.

ARTICULO 74.- ESCAPE DEL MOTOR:

Todo A.P.U. que lleve consigo un generador con motor de combustión, deberá poseer un dispositivo de guardachispa en el escape del motor. El escape de referencia no deberá ser dirigido en dirección al suelo.

ARTICULO 75.- FRENO DE MANO:

Todo A.P.U. deberá estar equipado con un freno de mano o con algún otro dispositivo de similar característica. El uso de estos dispositivos se hace obligatorio en el posicionamiento y estacionamiento de estos vehículos.

ARTICULO 76.- LUZ DE OBSTACULOS:

Entre las horas comprendidas entre la puesta y la salida del sol, o durante el día cuando la visibilidad sea inferior a 500 metros en cualquiera plataforma pública, se hace obligatorio para todo A.P.U. el usar la luz de obstáculos la cual consistirá en una luz roja a destellos visible desde todos los lados del vehículo.

CAPITULO XVREGULACIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE
AERONAVES Y SU CONTENIDOARTICULO 77.- PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR LA TORRE DE CONTROL:

- 1.- Si la Aeronave está aun en tierra, negarle el permiso para el despegue hasta que se hayan tomado las medidas apropiadas a fin de determinar que la amenaza es falsa y pueda autorizarse la continuación del vuelo, o hasta que la Aeronave y su contenido hayan sido objeto de registro y declarados exentos de peligro por la Autoridad competente. En tales casos la Torre de Control debe ordenar que se despejen las Calles de Rodaje y pistas afectadas e indicar a la Aeronave que, bien sea rodando por sus propios medios o remolcada, se dirija al área de estacionamiento aislada (según se indica en el Apéndice del presente Reglamento). Al mismo tiempo alertarán a los Servicios de Salvamento y Extinción de Incendios y de Seguridad (según se refiere en el punto 1.14 del Capítulo I del presente Reglamento).
- 2.- Si la Aeronave está en vuelo, a solicitud del piloto al mando, autorizar a la Aeronave para aterrizaje de acuerdo con los procedimientos de emergencia establecidos en el Capítulo XII tal cual si se tratase de un alerta 2 y ordenarle que bien sea rodando por sus propios medios o remolcada, se dirija al área de estacionamiento aislada (según se indica en el presente Reglamento).

En estas circunstancias, la decisión sobre las medidas que habrán de tomarse corresponderá al piloto al mando. Si el piloto decide continuar, la Aeronave, mientras dure el vuelo, debiera ser tratada como sospechosa, y la separación apropiada debiera establecerse de acuerdo con las dependencias contiguas

de los servicios de tránsito aéreo, a fin de asegurar que no haya peligro para otras Aeronaves. Si la Aeronave aterrizara debiera igualmente alertarse a los servicios de Seguridad del Aeropuerto (según se refiere en el Punto 1.14 del Capítulo I del presente Reglamento).

ARTICULO 78.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS EXPLOTADORES:

1. Si la Aeronave sospechosa se encuentra en cualquiera de las plataformas públicas, el explotador o el piloto al mando debe:
 - 1.1 Disponer que desembarquen inmediatamente los pasajeros y la tripulación, descargar el equipaje, la carga, el correo y los suministros. Los pasajeros y la tripulación debieran aislarse hasta que hayan pasado proceso de inspección.
 - 1.2 Trasladar la Aeronave, los pasajeros, la tripulación, equipaje, carga, correo y suministros, por medios de transporte separados, al puesto de estacionamiento aislado para inspección y registro;
 - 1.3 Disponer que el equipaje, la carga y el correo ya entregados, pero no cargados a bordo de la Aeronave, sean inspeccionados y registrados si fuesen necesario. protegiéndolos luego hasta que sean cargados en la Aeronave, una vez que hayan sido declarados como no peligrosos;
 - 1.4 Inspeccionar a los pasajeros (y su equipaje) que tengan boletos para el vuelo en cuestión y que se hubiesen presentado después de haberse recibido la amenaza, y mantenerlos en una zona separada hasta que los pasajeros, la Aeronave y el contenido hayan sido inspeccionados y registrados y declarados inocuos.

ARTICULO 79.- PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PARA EL REGISTRO DE AERONAVE EN TIERRA:

1. Siempre que sea posible, el registro debieran realizarlo equipos provistos de una lista de comprobación y asignados a determinadas áreas de la Aeronave.
2. Si se localiza un objeto o sustancia sospechosas, no debiera tocarse, pero se notificará el hecho inmediatamente al Oficial de Seguridad Aeroportuaria (según se entiende en el punto 1.14 del Capítulo I del presente Reglamento), a fin de que el personal de desmantelamiento de bombas de la Fuerza Pública pueda ocuparse sin demora del elemento sospechoso.
3. Al mismo tiempo, los equipos de registro deben proceder inmediatamente a desalojar la Aeronave, manteniendo a todas las personas a una distancia mínima de 100 metros. Los servicios de Extinción de

Incendios deben estar de retén a igual distancia (100 metros), listos para actuar en caso de explosión e incendio, hasta el momento en que el personal de desmantelamiento de mombas de las Fuerza Pública declare que ha neutralizado el elemento o la sustancia sospechosa.

ARTICULO 80.- PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PARA EL REGISTRO DE EL AREA DE AISLAMIENTO:

- 1.- El equipaje acompañado debieran almacenarse separadamente del equipaje no acompañado y de los pasajeros hasta que sea reclamado por cada propietario. Luego se le pedirá a los pasajeros que pasen cada uno con su equipaje a la zona de registro.

Para la protección de las personas el área donde se efectúe el registro debiera incluir protección contra explosiones entre cada punto de registro de equipaje o en su defecto, ubicar el área de registro a una distancia mínima de 100 metros de donde se encuentren las personas.

- 2.- Los pasajeros que esperan el registro deben mantenerse a una distancia no inferior a los 100 metros de la zona de registro, del área de almacenamiento de equipaje, la carga y los suministros.
- 3.- Los agentes encargados del mantenimiento del orden público se ocuparán de todo pasajero cuyo equipaje sea sospechoso o de cualquier pasajero que se niegue a permitir el registro de su equipaje.

ARTICULO 81.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA EL REGISTRO DEL EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO, CARGA, CORREO Y PROVISIONES EN EL AREA DE AISLAMIENTO:

- 1.- El equipaje no acompañado, la carga, correo y suministro debieran almacenarse separadamente del equipaje acompañado, a fin de que efectúe el registro un equipo especialmente designado.
- 2.- Debieran comprobarse el origen y destino de cada artículo para determinar la validez del envío.

CAPITULO XVI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 82.-:

Se impondrá multa de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) hasta CIEN BALBOAS (B/100.00) según la gravedad de la falta o la reincidencia, a cualesquiera personas usuarias del Aeropuerto que violen las prohibiciones generales y especiales establecidas en los Artículos 3 y 4 de este Reglamento y a aquellas, que por cualquier medio, sin estar previamente autorizadas para ello, ingresen

a las áreas de aterrizaje de plataformas públicas o cualesquiera otras, no permitidas a todo público o reservadas para determinada categoría de personas en razón de sus funciones, según lo establecen los "Artículos 11, 13, y 14 de este Reglamento.

PARAGRAFO:

En caso de que la infracción sea cometida por "Personas" naturales o jurídicas quienes presten u operen servicios aeronáuticos se les sancionará con multa equivalente al doble de los límites señalados en este artículo.

ARTICULO 83:

Se impondrá multa de VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00) hasta CIEN BALBOAS (B/.100.00), según la gravedad de la falta o la reincidencia, al piloto comandante de una aeronave, que por razones de su cargo y las funciones que desempeña, no cumpla con las obligaciones que le impone el "Artículo 10", omita dar aviso para el desplazamiento de la aeronave, según lo establecido en el Artículo 20 infrinja las regulaciones sobre aterrizaje establecidas en el Artículo 34, de este Reglamento.

ARTICULO 84.-:

Se impondrá multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) hasta MIL BALBOAS (B/.1,000.00) según la gravedad de la falta o la reincidencia, a las empresas áreas, operadores de aeronaves, despachadores de aeronaves responsables de la operación de una aeronave, al igual que a las empresas abastecedoras de combustible, que en el desarrollo de sus actividades en el Aeropuerto, omitan hacer las notificaciones a que se refiere el "Artículo 30", sobre derrame de combustible y/o aceite; infrinja las prohibiciones, desconozca las indicaciones, u omita tomar las precauciones especiales o complementarias, que deben observar durante el proceso de abastecimiento de combustible, según lo establece los "Artículos 45 a 48" inclusive de este Reglamento.

ARTICULO 85:

Se impondrá multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) hasta QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) según la gravedad de la falta o la reincidencia a cualesquiera personas, empresas aéreas, operadores de aeronaves, despachadores aéreos responsables de la operación de una aeronave, que por razón de sus funciones o en el desarrollo de sus actividades en el Aeropuerto, infrinja, desconozca, omita el cumplimiento o en cualquier forma viole las siguientes disposiciones contenidas en el Reglamento de Operaciones:

- a) Relativas a las operaciones de las aeronaves en tierra, la utilización de los equipos rodantes, el tráfico terrestre y despeje de plataformas: "Artículos 1, 21, 22 a 29 inclusive y 30".
- b) Relativas al embarque y desembarque de pasajeros y al transporte de éstos en las plataformas: "Artículos 31 y 32".
- c) Relativas al estacionamiento, rodaje, remolque, arranque de motores y puestas en marcha de las aeronaves: "Artículos 34 a 42 inclusive".
- d) Relativas a la utilización de las plataformas públicas "Artículo 43".
- e) Relativas a las operaciones de mantenimiento y reparación de aeronaves: "Artículo 44".
- f) Relativas al tránsito de personas en las plataformas públicas: "Artículo 49".
- g) Relativas al tránsito vehicular en las áreas de movimiento: "Artículo 50".
- h) Relativas al comportamiento a seguir en caso de aeronaves accidentadas: "Artículos 59 a 63 inclusive";
- i) Relativas a la naturaleza, condiciones y uso de vehículos en el Aeropuerto; "Artículos 64 a 71".
- j) Relativas a las restricciones en las áreas críticas y sensibles del sistema de aterrizaje por instrumentos (ILS) "Artículo 71"
- k) Relativas a la utilización de las unidades generadoras auxiliares de energía eléctrica (A.P.U.) "Artículos 72 a 76 inclusive; y
- l) Relativas al procedimiento a seguir para la inspección de aeronaves de equipaje, acompañado o no, carga, correo y provisiones en el área de aislamiento: "Artículos 77 a 81" inclusive".

El Suscrito, Secretario de la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil, Certifica que lo anterior es fiel copia del original.
Panamá, 13 de marzo de 1996.

LCDO. EUSTACIO FABREGA LOPEZ
Secretario

AVISOS Y EDICTOS

AVISO
Yo, **BERTA A. VELASCO MEDINA**, por este medio y en virtud de lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio informo al público en general que el negocio de ebanistería amparado por la Licencia Comercial número 48145 cuya razón social es Taller de Ebanistería La Chiricanita y la Licencia Industrial número 7284 cuya razón comercial es Fábrica La Chiricanita ha sido traspasado a la sociedad Ebanistería La Chiricanita S.A. Panamá, 27 de marzo de 1996.

Berta A. Velasco
Medina
Cédula 7-64-800
L-033-543-27
Tercera publicación

AVISO DE CANCELACION
El abajo firmante, **FERDIN AUGUSTO ORTEGA PEREZ**, varón, mayor edad, comerciante, panameño, con cédula de identidad personal Nº 6-AV-42-637, por este medio y de

conformidad con lo dispuesto por el Código de Comercio, anuncia al público, la cancelación voluntaria de su Licencia Comercial Tipo "B" expedida a su persona natural por el Departamento de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias para el establecimiento comercial denominado **CANTINA JARDIN SAN FRANCISCO**, ubicado en local comercial correspondiente a la finca o lote Nº 141 del distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas y el traspaso de la misma a la razón social denominada **CARRIORT, S.A.**, sociedad Mercantil del Registro Público, y del establecimiento comercial siempre bajo el mismo nombre y domicilio **CANTINA JARDIN SAN FRANCISCO**, Panamá, 28 de marzo de 1996.

FERDIN AUGUSTO ORTEGA PEREZ

L-033-608-57
Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a disposición del Código de Comercio, que ha sido vendido el Lavamático **RASITAN, S.A.**, ubicado en Calle M.
L-033-617-72
Primera publicación

AVISO
Que la sociedad **TRADALESSI S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha 282035, Rollo 41059, Imagen 19, desde el once de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

DISUELTA
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 2675 del 27 de marzo de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 49234, 0066, de la Sección de Micropelículas Mercantil desde el 3 de abril de 1996. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el nueve de abril de mil novecientos noventa y seis, a las 11-02-50.9 a.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.
LIC. IVONNE ARJONA
Certificador
L-033-611-20
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 3,039 del 13 de marzo de 1996, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 52120, Rollo 49165, Imagen 0110, ha sido disuelta la sociedad denominada **LEGIST FIDUCIARE S.A.**, el 27 de marzo de 1996. Panamá, 1º de abril de 1996
L-033-475-74
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 3,211 del 15 de marzo

de 1996, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 046735, Rollo 49176, Imagen 0065, ha sido disuelta la sociedad denominada **HOLIDAY COMMERCIAL AND FINANCE, S.A.**, el 23 de marzo de 1996. Panamá, 4 de abril de 1996
L-033-487-74
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 1706 de 25 de marzo de 1996 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **TRI-CONTINENTAL, S.A.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil la Ficha 132642, Rollo 49208, Imagen 0107 desde el 1 de abril de 1996. Panamá, 10 de abril de 1996.
L-033-605-56
Única publicación

CONCESIONES

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO
E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION Nº 03
PANAMA, 20 DE MARZO DE 1996
LA MINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIAS en uso de sus facultades legales, CONSIDERANDO:
Que la Concesionaria **CYPRUS MINERA DE PANAMA, S.A.**, es titular de la concesión **CMPSA-EXPL** - (oro y otros) - 93-81, otorgada mediante Contrato Nº 9 del 10 de abril de 1995,

con derechos de exploración de minerales (oro y otros) en una (1) zona de 7000 hectáreas ubicada en el corregimiento de Calovébora, Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas;
Que mediante Memorial presentado por la firma de abogados **ARIAS, FEBREGA Y FABREGA** en su condición de Apoderados Especiales de **CYPRUS MINERA DE PANAMA, S.A.**, presentó formal renuncia a la Concesión **CMPSA- EXPL** (oro y otros) - 93-81;
Que el Artículo 281 del Código de Recursos Minerales establece que las concesiones de exploración, extracción,

transporte y beneficio a las zonas que forman parte de tales concesiones salvo aquellas obtenidas mediante licitaciones, podrán renunciarse en su totalidad o en parte en cualquier momento por medio de un memorial dirigido a la Dirección General de Recursos Minerales;
Que la peticionaria ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado;
RESUELVE:
PRIMERO: Aceptar y hacer efectiva la renuncia presentada por **CYPRUS MINERA DE PANAMA, S.A.**, de su concesión **CMPSA-EXPL** - (oro y otros) - 93-

81, en una (1) zona de 7,000 hectáreas ubicada en el Corregimiento de Calovébora, Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas.
SEGUNDO: Restaurar régimen de concesiones mineras el Area de Reserva motivada por el Artículo 30 de Código de Recursos Minerales.
TERCERO: Dar traslado de la presente Resolución a la Contraloría General de la República para que proceda a devolver a **CYPRUS MINERA DE PANAMA, S.A.**, la Fianza de Garantía depositada mediante cheque expedido por **PANABANK DE PANAMA, S.A.**, por la suma de B/700.00

(Setecientos Dólares con 00/100), según consta en el recibo Nº 114 de 31 de agosto de 1994, emitido por la propia Contraloría.
CUARTO: Ordenar su anotación en el Registro Minero.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 281 del Código de Recursos Minerales.
NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE,
NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra
JOSE A. TROYANO
Viceministro
Notificado el interesado a los 2 días del mes de abril de 1996.
Es copia auténtica de su original.

Panamá, 2 de abril de 1996.

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
COMERCIO E
INDUSTRIAS
DIRECCIÓN
GENERAL
DE RECURSOS
MINERALES
RESOLUCIÓN Nº 96-
39

26 de marzo de 1996

LA DIRECTORA
GENERAL DE
RECURSOS
MINERALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por la firma de abogados **MORGAN & MORGAN**, con oficinas en el piso 16 del Edificio Torre Swiss Bank situado en calle 53 E de la Nueva Urbanización Obarrio de la Ciudad de Panamá, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **ARENERA BALBOA, S.A.**, se solicita una concesión de extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en una (1) zona de 498.75 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de San Miguel, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá, la cual ha sido identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo **ABSA-EXTR (arena) 96-105 A**; Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder otorgada por Gabriel Lewis Navarro, a la firma forense **MORGAN & MORGAN**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **ARENERA BALBOA, S.A.**;
- b) Memorial de solicitud;
- c) Pacto Social de la empresa;
- d) Certificado del Registro Público de la empresa;
- e) Planos Mineros e Informe de Descripción de zona;
- f) Declaración Jurada;
- g) Capacidad Técnica y Financiera;
- h) Plan de Trabajo e Inversión Estimada;
- i) Declaración de Razones por las cuales sería conveniente acceder a lo solicitado;
- j) Liquidación de

Ingresos Nº 80293 del 17 de noviembre de 1995 en concepto de Cuota Inicial;

k) Informe de Evaluación de Yacimiento;

l) Informe de Evaluación Preliminar Ambiental;

Que de acuerdo al Registro Minero la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se ha llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR la peticionaria **ARENERA BALBOA, S.A.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales para que se le otorgue derechos de extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en una (1) zona de 498.75 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de San Miguel, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá, de acuerdo al plano identificado por la Dirección General de Recursos Minerales con el número 96-93.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial. El peticionario debe aportar al expediente de solicitud el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente estas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley Nº 32 del 9 de febrero de 1996.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

FRANCIA C. DE SIERRA

Directora General
AUDO E. ESCUDERO
Jefe del Depto.

de Minas y Canteras
Notificado el interesado a los 3 días del mes de abril de 1996

Es copia auténtica de su original.
Panamá, 3 de abril de 1996

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
COMERCIO E
INDUSTRIAS
DIRECCIÓN
GENERAL
DE RECURSOS
MINERALES
RESOLUCIÓN Nº 96-
40

de 26 de marzo de 1996

LA DIRECTORA
GENERAL
DE RECURSOS
MINERALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por el Lcdo. Julio J. Fábrega de la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, en su condición de Apoderado Especial de la concesionaria **ZIORO, S.A.**, solicita declarar a la empresa **MINERA RAYROCK DE PANAMA, S.A.**, como Contratista de la concesionaria **ZIORO, S.A.**;

Que la concesionaria **ZIORO, S.A.**, es titular del contrato Nº 4 de 16 de enero de 1995, para la exploración de minerales metálicos (oro y otros) en una zona (1) de 12,000 hectáreas ubicadas en los Corregimientos de Sorá, El Cacao y Chiquirí Arriba, Distrito de Chame, Capira y Penonomé, Provincia de Panamá y Coclé e identificada con el símbolo **ZSA-EXPL (oro y otros) 93-104**;

Que el artículo 111 del Código de Recursos Minerales, establece que todo concesionario, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias podrá encargar por parte o la totalidad de sus operaciones a un Contratista, siempre que sea persona capaz de adquirir o ejercer una concesión minera en la República de Panamá, pero no se afectará la responsabilidad del concesionario;

Que adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos;

a) Poder otorgado al Lcdo. Julio J. Fábrega de la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega.

b) Certificado del Registro Público que acredita la existencia legal de la empresa **MINERA RAYROCK DE PANAMA, S.A.**;

c) Memorial de Solicitud presentado por el Lcdo. Julio J. Fábrega.

d) Copia del Pacto Social de la empresa **MINERA RAYROCK DE PANAMA, S.A.**;

e) Capacidad Técnica;

f) Capacidad Financiera;

g) Contrato entre ambas partes (**ZIORO, S.A.** y **MINERA RAYROCK DE PANAMA, S.A.**).

h) Copia del Contrato Nº 4 del 16 de enero de 1995 donde **EL ESTADO** otorga derechos exclusivos de exploración.

RESUELVE:

DECLARAR la empresa **MINERA RAYROCK DE PANAMA, S.A.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales para actuar como Contratista de la concesionaria **ZIORO, S.A.**, en su concesión **ZSA-EXPL (oro y otros) 93-104**.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 111 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

FRANCIA C. DE SIERRA

Directora General
AUDO E. ESCUDERO
Jefe de Minas y Canteras

Notificado el interesado a los 2 días del mes de abril de 1996.

Es copia auténtica de su original.
Panamá, 2 de abril de 1996.

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
COMERCIO
E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS
MINERALES
RESOLUCIÓN Nº 04
PANAMA, 20 DE
MARZO
DE 1996

LA MINISTRA DE
COMERCIO E
INDUSTRIAS
en uso de sus
facultades
legales,

CONSIDERANDO:

Que la concesionaria **GRAVA, S.A.**, es titular

del contrato con el Estado Nº 16 del 21 de abril de 1994, mediante el cual se le otorgó derechos exclusivos de exploración en una (1) zona con 919.8 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá e identificada con el símbolo **GSA-EXPL (piedra de cantera y otros) 92-16**;

Que mediante memorial presentado en fecha 9 de noviembre de 1995 por Arias, Fábrega y Fábrega, actuando como apoderado especial de **GRAVA, S.A.**, se presenta formal renuncia a la concesión de exploración amparada por el Contrato Nº 16 del 21 de abril de 1994, con el propósito de transformar dicha concesión de exploración en concesión de extracción a la cual tiene derecho de acuerdo a la Ley;

Que el Artículo 27 de la Ley 109 de 1973, establece que los contratos celebrados con base en la presente Ley podrán terminar por renuncia del interesado previo cumplimiento de las obligaciones pactadas;

Que el Artículo 5 de la Ley 109 de 1973, en su acápite c establece que el contrato de exploración conferirá a los contratistas, la siguiente facultad de:

c) Obtener un contrato de explotación de los minerales a que se refiere esta Ley, que hayan sido descubiertos y que se puedan explotar comercialmente;

Que la concesionaria ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la concesión de exploración de **GRAVA, S.A.**, otorgada mediante Contrato Nº 16 de 21 de abril de 1994 con el símbolo **GSA-EXPL (piedra de cantera y otros) 92-16**.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación de los trámites correspondientes que ordena la Ley para la

transformación de la concesión de exploración a una concesión de extracción. **TERCERO: ORDENAR** su anotación en el Registro Minero. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 5 y 27 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1993.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE.

ING. NITZIA DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
LIC. JOSE A. TROYANO
Viceministro de Comercio e Industrias
Notificado el interesado a los 2 días del mes de abril de 1996.
Es copia auténtica de su original.
Panamá, 2 de abril de

1996.

AVISO OFICIAL
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES,
A quienes interese,
HACE SABER:
Que la firma forense **MORGAN & MORGAN, S.A.,** para la extracción de concesión a nombre de la empresa **ARENERA BALBOA, S.A.,** para la extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en una (1) zona de 498.75 hectáreas, ubicada en el Corregimiento San Miguel Distrito de Balboa, Provincia de Panamá.
Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas

geográficas son 8°33'23.4" de Latitud Norte y 78°57'22" de Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 3,500 metros hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 8°33'23.4" de Latitud Norte y 78°55'27.7" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,425 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 8°32'37" de Latitud Norte y 78°55'27.7" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 3,500 metros hasta llegar al

Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 78°57'22" de Latitud Norte y 8°32'37" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,425 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida. Esta zona tiene un área total de 498.75 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de San Miguel, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá.
Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los

sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la LEY.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado.

Panamá, 27 de marzo de 1996.

ING. FRANCIA C. DE SIERRA

Directora General
Notificado el interesado a los 3 días del mes de abril de 1996.

Es copia auténtica de su original.
Panamá, 3 de abril de 1996.

EDICTOS AGRARIOS

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 72
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **MAXIMINO VEGA DOMINGUEZ,** panameño, mayor de edad, casado, residente en El Hatillo, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 7-34-357, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle 42 Sur de la Barriada B. Balboa, corregimiento B. Balboa, donde existe una casa de habitación distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Predio de Otilia Sánchez de González con 23.97 Mts.
SUR: Predio de Ubaldino Marcial Rodríguez con 33.39

Mts.
ESTE: Vereda con 14.13 Mts.
OESTE: Predio de Amable Batista con 15.42 Mts.
Área total del terreno, trecientos setenta y nueve metros cuadrados con sesenta y tres decímetros cuadrados (379.63 Mts.).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.
Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera 29 de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

EL ALCALDE
(Fdo.) **UBALDO A. BARRIA MONTERO**
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO
(Fdo.) **SR. MIGUEL A. MELECIO CASTILLO**

Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.
SR. MIGUEL A. MELECIO CASTILLO
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MPAL.
L-033-601-08
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 14-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:
Que el señor (a) **ROSALIA PINZON ATENCIO,** vecino (a) de Cañazas Arriba, del corregimiento de Canto del Llano, Distrito Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-124-112 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0359, según plano aprobado Nº 909-02-8771 la adjudicación a

título de oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has + 3.429.84 M2, ubicado en Cañazas, corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Reynaldo Atencio y Eladio Pino.
SUR: Julián Vega y Tomasa Rujano.
ESTE: Camino de tierra 6 Mts. de ancho a Cañazas y a Guayaquil.
OESTE: Eladio Pino.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los cinco días del mes de marzo de 1996.
ENEIDA DONOSO A.
Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES G.
Funcionario Sustanciador

L-031-245-44
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 26-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:
Que el señor (a) **SILBINO GONZALEZ GARCIA,** vecino (a) de El Gabriel del corregimiento de Ponuga, Distrito Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-153-352 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-9610, según plano aprobado Nº 910-06-8762 la adjudicación a título de oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 15 Has + 8.723.02 M2, ubicado en Zapotal, corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido

dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Raúl Enrique Chang.

SUR: Crecencio Almanza y callejón de 3.00 M. de ancho a El Gabriel.

ESTE: Herminio González.

OESTE: Encarnación Vega.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los cinco días del mes de marzo de 1996.

ENEIDA DONOSO A.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES G.
Funcionario
Sustanciador
L-031-409-14
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 270-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **FIDELINA RODRIGUEZ DE RIOS**, vecino (a) de Las Guías, del corregimiento de Cabecera, Distrito Calobre portador de la cédula de identidad personal Nº 9-90-653 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-19-0069 según plano aprobado Nº 909-01-8869 la adjudicación a título de oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has +

712.13 M2, que forma parte de la Finca 156, inscrita al Tomo 358, Folio 40, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de San Antonio, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre de 5.00 M. de ancho a la CIA. a otros lotes.

SUR: Evaristo Franco.

ESTE: Abelino Carrera Caballero.

OESTE: Carlos Chong. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Soná o en la corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los cinco días del mes de marzo de 1996.

ENEIDA DONOSO A.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES G.
Funcionario
Sustanciador
L-054-847
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 59-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **GERARDO GAITAN PENALBA**, vecino (a) de Las Almadanas, del corregimiento de La Soledad, Distrito Soná, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-66-291 ha solicitado a la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-1117, según plano aprobado Nº 910-07-8958 la adjudicación a título de oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has + 7808.90 M2, ubicado en Las Almadanas corregimiento de La Soledad, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Fernando Vega, Jorge Gaitán y Rodolfo Gaitán.

SUR: Jorge Gaitán, camio a otros lotes.

ESTE: Tomás Gaitán, Jorge Gaitán, Rodolfo Gaitán, carretera de asfalto - Soná - Guarumal.

OESTE: Tomás Gaitán, camio a otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Soná o en la corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los cuatro días del mes de marzo de 1996.

ENEIDA DONOSO A.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES G.
Funcionario
Sustanciador
L-031-865-88
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 97-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **JESUS**

ALBERTO SANTOS CAMANO vecino (a) de la Barriada Nueva San Juan, del corregimiento de Cabecera, Distrito Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-173-63 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2094 según plano aprobado Nº 903-05-9058 la adjudicación a título de oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 9 Has + 1783.08 M2, ubicado en La Hueca Arriba corregimiento de San Bartolo Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Cecilia Ramírez, Cristóbal Guerra, Heriberto González.

SUR: Alonso Santos Díaz, Agustín Santos, Herminio Santos Díaz y camino de tierra al río San Bartolo.

ESTE: Heriberto González, Dionisio Santos y camio de 12.00 Mts. de ancho que conduce a La Hueca Arriba y Hueca Abajo.

OESTE: Dionisio Santos, Alonso Santos Díaz y Agustín Santos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los seis días del mes de marzo de 1996.

ENEIDA DONOSO A.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES G.
Funcionario
Sustanciador
L-032-569-19
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 60-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)

GERARDO GAITAN

PENALBA, vecino (a)

de Las Almadanas, del

corregimiento de La

Soledad Distrito Soná,

portador de la cédula de

identidad personal Nº 9-

66-291 ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 9-

1115 según plano

aprobado Nº 910-07-

8959 la adjudicación a

título de oneroso de una

parcela de tierra Baldías

Nacional adjudicable,

con una superficie de

3 Has + 6.045.51 M2,

ubicado en Las

Almadanas

corregimiento de La

Soledad, Distrito de

Soná, Provincia de

Veraguas, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Camino a otros

lotes de 5.00 Mts. de

ancho.

SUR: Familia Bee.

ESTE: Camino de

asfalto Soná =

Guarumal, Rolando

Gaitán.

OESTE: Jorge Gaitán.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho, en la

Alcaldía del Distrito de

Soná o en la

corregiduría de — y

copias del mismo se

entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en la ciudad de

Santiago a los siete días

del mes de marzo de

1996.

ENEIDA DONOSO A.

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES G.

Funcionario

Sustanciador

L-031-866-96

Unica Publicación R